

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE**

**TITULACIÓN GRADO EN DERECHO. ÁREA DE DERECHO CIVIL**



**EL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO EN EL  
REGISTRO CIVIL  
Y LA DISFORIA DE GÉNERO**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**CONVOCATORIA JUNIO**

**CURSO ACADÉMICO 2020/2021**

**REALIZADO POR JOSEFA COVES GARCÍA**

**TUTORIZADO POR DÑA. MARÍA ENCARNACIÓN AGANZO RAMÓN**

## ÍNDICE

1. RESUMEN / ABSTRACT.....	3
2. ABREVIATURAS.....	5
3. INTRODUCCIÓN.....	6
4. DERECHO AL NOMBRE Y APELLIDOS. LA IDENTIDAD PERSONAL.....	8
4.1. Derechos de la personalidad. Concepto y caracteres. Protección.....	8
4.2. Concepto de nombre y apellidos. El Derecho al nombre y sus límites.....	10
4.3. Análisis legislativo en relación con los apellidos.....	15
4.4. Comienzo y extinción de la personalidad.....	18
4.5. El interés superior del menor, así como de las personas con la capacidad judicialmente modificada en relación con la personalidad individual.....	23
4.5.1. La intervención del Ministerio Fiscal.....	35
5. DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL.....	40
5.1. Concepto de la identidad sexual. Caracteres y regulación normativa.....	40
5.2. La identidad sexual en la minoría de edad y el interés superior del menor. Menores transexuales e intersexuales.....	46
6. INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE Y SEXO EN EL REGISTRO CIVIL.....	50
6.1. Registro civil. Regulación y datos inscribibles.....	50
6.2. Procedimiento y requisitos en la inscripción del nombre y sexo. La inscripción de nacimiento.....	52
6.3. Especialidades en la inscripción del nombre y apellidos y del nacimiento.....	63
7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.....	65
7.1. Análisis de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.....	65
7.2. Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la DGRN, sobre cambio de nombre en el RC de personas transexuales.....	67
7.3. Borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans.....	69
8. MODIFICACIÓN REGISTRAL DEL NOMBRE Y SEXO.....	73
8.1. Cambio del nombre propio.....	73
8.2. Cambio de apellidos.....	77
8.2.1. Cambio de apellidos por Ley.....	77
8.2.2. Cambio de apellidos por voluntad del interesado.....	78
8.3. La rectificación registral en relación a la transexualidad. Menores.....	82
9. ESTUDIO SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL RC DE ELCHE (DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS).....	86
9.1. Datos estadísticos a nivel del Registro Civil de Elche.....	86

10. SUCINTA MENCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA DISFORIA DE GÉNERO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.....	98
11. CONCLUSIONES .....	100
12. BIBLIOGRAFÍA.....	102
13. ANEXOS.....	106
13.1. Anexo I de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.....	106
13.2. Anexo II de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.....	108
13.3. Anexo III de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios .....	109



## **1. RESUMEN / ABSTRACT**

### ***Resumen***

En el presente trabajo se pretende poner de relieve cuáles son las principales cuestiones que se plantean en torno a la identidad personal y sexual, al igual que se examina la correspondiente modificación que ello conlleva en el Registro Civil en personas con disforia de género, haciendo especial hincapié en el caso de los menores de edad y personas con la capacidad judicialmente modificada.

Analizaremos cuáles son los requisitos necesarios, así como el procedimiento que se ha de llevar a cabo para su inscripción en el Registro Civil.

Todo ello a través de un análisis normativo mediante el cual podremos observar las modificaciones legislativas efectuadas, con especial mención a: la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; a la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, sobre cambio de nombre en el RC de personas transexuales; así como al Borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans.

También nos ocuparemos de elaborar un estudio sobre la tramitación de expedientes archivados en el Registro Civil de Elche, durante los últimos 5 años, así como su representación gráfica, simultáneamente trataremos de observar consultas de expedientes emitidos por la DGRN, entre otros.

Con todo ello trataremos de hacer una mención sucinta respecto al tema que nos concierne de la disforia de género en otros ordenamientos jurídicos y sus diferencias y semejanzas respecto con el ordenamiento jurídico español.

### **PALABRAS CLAVE:**

Derecho al nombre, disforia de género, Registro Civil, interés superior del menor, personalidad individual, modificación registral relativa al nombre y sexo.

***Abstract***

The aim of this study is to analyze the main issues that arise in relation to personal and sexual identity, as well as to examine the corresponding modification that this entails in the Civil Registry for people with gender dysphoria, with special emphasis on the case of minors and people with judicially modified capacity.

We will analyse the necessary requirements, as well as the procedure to be carried out for its registration in the Civil Registry.

All this through a normative analysis by means of which we will be able to observe the legislative modifications made, with special mention of: Law 3/2007, of 15 March, regulating the registry rectification of the mention relating to the sex of people; the Instruction of 23 October 2018 of the DGRN, on the change of name in the CR of transsexual people; simultaneously we will try to observe the jurisprudence of the SC and consultations of files of the DGRN; as well as the Draft of the Law for the real and effective equality of trans people.

We will also carry out a study on the processing of files archived in the Civil Registry of Elche, during the last 5 years, as well as their graphic representation, and simultaneously we will try to observe consultations of files issued by the DGRN, among others.

With all of the above, we will try to make a brief mention of the issue of gender dysphoria in other legal systems and its differences and similarities with respect to the Spanish legal system.

**KEY WORDS:**

Right to a name, gender dysphoria, Civil Registry, best interests of the child, individual personality, change of registration concerning name and sex.



## 2. ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/Artículos
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
CP	Código Penal
DDFF	Derecho Fundamental
DDHH	Derechos Humanos
DGRN	Dirección General del Registro y del Notariado
EEMM	Estados Miembros
INE	Instituto Nacional de Estadística
LAJ	Letrados de la Administración de Justicia
LGTBI	Lesbianas, Gais, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales
LO	Ley Orgánica
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LRC	Ley del Registro Civil
MF	Ministerio Fiscal
OMS	Organización Mundial de la Salud
Pág./Págs.	Página/Páginas
Ptas.	Pesetas
RAE	Real Academia Española
RC	Registro Civil
RRC	Reglamento del Registro Civil
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

### 3. INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo de Fin de Grado (en adelante, TFG) nos proponemos desarrollar un proyecto cuyo propósito de estudio consiste en conocer y comprender la evolución y las distintas particularidades que en el ámbito privado despliega el Derecho de la persona en torno a la identidad personal y sexual.

Esta investigación se fundamenta en una lectura previa sobre el Derecho a la identidad personal en una esfera general, que posteriormente fue adentrándose en un panorama más específico, como es el caso de las personas menores de edad, personas con la capacidad judicialmente modificada, así como personas con disforia de género, es decir, un abanico de situaciones que sobrepasan dicha esfera general y que requieren de nuevas estructuras y requisitos para poder ejercer el Derecho a la identidad personal y sexual, lo cual va a ser el centro de estudio y análisis debido a su relevancia teórica y práctica.

Para ello analizaremos qué se entiende por Derecho a la identidad personal y sexual, como Derecho de la personalidad, partiendo de la concepción del nombre y apellidos configurados como: *“Un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y que como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento (...)”*, de acuerdo con el Preámbulo apartado V de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y por otra parte la concepción de la identidad sexual configurada como: *“La vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y auto determina (...)”*, de acuerdo con el Art. 1 de acuerdo con la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Pero no se trata de hacer un estudio general sobre este derecho únicamente, sino que vamos a tratar de investigar y profundizar para el caso en que se pretenda modificar dicha inscripción respecto a los individuos anteriormente citados, a través del análisis de la jurisprudencia, artículos de opinión, resoluciones de la DGRN, que van a tratar de exponer el interés del menor y la posición del Ministerio Fiscal, la solicitud de cambio del orden de apellidos, el cambio de identidad en caso de violencia de género sobre la pareja, los requisitos médicos y jurídicos en personas con disforia de género, las repercusiones que pueden surgir en torno a la protección de datos la solicitud de rectificación de dichos datos, la transposición de todos estos sucesos respecto con otros ordenamientos jurídicos de Estados vecinos, entre otras cuestiones.

En resumen, vamos a analizar situaciones con especial trascendencia que se desarrollan en nuestro día a día, en las que a pesar de que se infiere que el Derecho a la identidad personal y sexual es inherente a la persona, nos encontramos con problemas y cuestiones a resolver para que dicho derecho pueda ejercerse válidamente, siendo el objetivo de este TFG dar a conocer cuáles con esos supuestos y las soluciones e interpretaciones que se dan al caso concreto.



#### 4. DERECHO AL NOMBRE Y APELLIDOS. LA IDENTIDAD PERSONAL

##### 4.1. Derechos de la personalidad. Concepto y caracteres. Protección

Ante todo identificamos el Derecho al nombre como un Derecho de la personalidad entendiendo este último como aquel derecho que, a diferencia de los reales o de crédito, recaen sobre una realidad, que no es externa al propio titular del derecho, sino sobre bienes o atributos al mismo: los denominados bienes de la personalidad.<sup>1</sup>

El jurista VON GIERKE definía el concepto del Derecho de la Personalidad del siguiente modo: *“Llamamos derecho de la personalidad aquel que garantiza a su sujeto el dominio sobre un sector de la propia esfera de la personalidad. Con tal nombre se designan “los derechos a la propia persona” (...) Los derechos de la personalidad son diferentes, como derechos privados especiales, del Derecho general de la personalidad, que consiste en una reivindicación general, garantizada por el ordenamiento jurídico, de contar como persona. El Derecho de la personalidad es un derechos subjetivo que debe ser respetado por todos”*<sup>2</sup>

Como características básicas del Derecho de la personalidad nos encontramos con las siguientes notas:

- a) Son derechos que afectan a la propia esfera de la persona, tanto física como psíquicamente
- b) Son derechos absolutos, ya que existe un deber de respeto general, tanto por parte de los particulares, como de los poderes públicos, tal y como se precisa en los Arts. 9.1 y 53.1 CE, que a continuación se exponen:

Artículo 9 CE:

1. *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.*

Artículo 53 CE:

1. *“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá*

---

<sup>1</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2ª Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 57

<sup>2</sup> Ales Uría Acevedo, M. M. (2012). *El Derecho a la identidad en la filiación* (1ª Edición) [Libro electrónico]. Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490048795>. Pág. 389

*respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”*.

- c) Son derechos que van ligados con la propia dignidad de la persona; en consecuencia son “inherentes” a ella, tal y como se desprende del Art. 10.1 CE:

Artículo 10 CE:

*1. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

Los derechos de la personalidad son objeto de una triple protección por parte del ordenamiento jurídico: constitucional, penal y civil.

- a) La protección constitucional resulta de la consagración de la mayor parte de los derechos de la personalidad como derechos fundamentales: es el caso del derecho a la vida, a la integridad física y moral, el honor, a la intimidad y a la propia imagen; no es así en el caso del derecho al nombre, que no está consagrado en la CE como un DDFF, aunque se protege civilmente.
- b) La protección penal se realiza a través de diversos tipos, regulados en el CP, cuya comisión comportará la pena de cárcel o multa correspondiente.
- c) La protección civil de los derechos de la personalidad es dispensada, a través del art. 1902 CC el cual establece que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*; y, por cuanto concierne a los derechos al honor, intimidad e imagen, por la LO 1/1982, de 5 de mayo, la cual se dicta en desarrollo del art. 18 CE, tiene como finalidad principal posibilitar la reparación del daño moral resultante de la intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad ajenos, así como hacer cesar dicha intromisión.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Págs. 57 y 58

#### 4.2. Concepto de nombre y apellidos. El Derecho al nombre y sus límites

En primer lugar, observamos cuál es el significado del término *nombre*, -cuyo origen procede del latín “*nomen, nominis*”-, de acuerdo con el Diccionario de la RAE como: “*Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados*”; la definición de *nombre propio*, que se identifica como aquel que: “*Por oposición al común, nombre que sin rasgos semánticos inherentes designa un único ser*”; y por otra parte, el significado del término *nombre de pila*, que se define como: “*Nombre que se da a la criatura cuando se bautiza o el que se le adjudica por elección para identificarla junto a los apellidos*”.<sup>4</sup>

Respecto al Derecho al nombre, como ya hemos mencionado anteriormente, aunque el derecho al nombre no esté consagrado como un DDFD en nuestra CE, es sin duda un derecho de la personalidad, en tanto en cuanto a través de él, se individualiza e identifica al ser humano.

A dicho derecho, en cambio, sí se refiere el art. 7.6 LO 1/1982, al tipificar como intromisión ilegítima “*La utilización del nombre (...) de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga*”. Se entiende que la utilización de un nombre, sin el consentimiento de la persona afectada dará lugar a la indemnización del daño moral causado.<sup>5</sup>

Señala *Ferrara* que son dos las concepciones fundamentales y contrapuestas en orden a la naturaleza jurídica del derecho al nombre.

Respecto a la primera concepción, el nombre se define como una institución del Derecho público que goza de protección general, pero no atribuye un derecho al particular. Esta concepción es defendida por *Planiol*, que considera el nombre como una institución de policía civil, una forma obligatoria de designación de las personas, que impone la Ley en interés general y que constituye, por consiguiente, una obligación más que un derecho.

Respecto a la segunda concepción, la cual es más generalizada, se constituye el nombre como un bien jurídico que pertenece al individuo, como un derecho subjetivo de carácter privado. En cuanto a la naturaleza de este derecho solo existen discrepancias en tanto en

---

<sup>4</sup> Véase en RAE. (1713-2021) RAE. <https://dle.rae.es/nombre?m=form>

<sup>5</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 74

cuento, unos lo consideran como un derecho de propiedad, otros como un derecho de familia y otros, finalmente, como un derecho de la personalidad.

Actualmente, prevalece la doctrina que considera el nombre como un derecho de la personalidad, -como ya hemos visto y analizado con anterioridad-, en cuanto constituye un medio de individualización de la persona, inherente e inseparable de la personalidad.<sup>6</sup>

En cuanto al derecho al nombre observamos los siguientes caracteres:

- 1) Es inalienable, por lo que no se puede disponer de él
- 2) Es imprescriptible, puesto que los nombres ni se pierden por su desuso, ni se adquieren por el uso prolongado
- 3) Es irrenunciable como consecuencia de ser inalienable
- 4) Y además, es objeto de protección erga omnes como todos los derechos de la personalidad.<sup>7</sup>

Además de estas características propias del Derecho al nombre, podemos añadir algunas más siguiendo a *Battle*, no solamente goza de los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y su protección erga omnes, sino que además, el Derecho al nombre cuenta con las siguientes notas:

- 5) Es inestimable en dinero
- 6) Suele manifestar una relación familiar, si bien esta nota sólo conviene a uno de los elementos del nombre de las personas individuales, el apellido y, además, no se da en algunos casos, como el de los expósitos, que no tienen familia conocida.
- 7) Tiene un aspecto de obligación, sancionado por las leyes al hacer obligatoria la designación del nombre en la inscripción del nacimiento. Este carácter de obligatorio viene reflejado en el art. 50.1 LRC 2011, que viene a determinar lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento*”
- 8) Es inmutable, estando sólo autorizado el cambio del nombre en ciertos y limitados supuestos, que son los que analizaremos más adelante

---

<sup>6</sup> Véase en Guías jurídicas. (2007). Guías jurídicas [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY1NDtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiTNUotJUAGUkEzcxAAAaWK](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY1NDtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiTNUotJUAGUkEzcxAAAaWK)  
E

<sup>7</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 74

9) Es intransmisible, como consecuencia de ser inmutable y obligatorio.<sup>8</sup>

En principio, la facultad de elegir el nombre es libre y corresponde a los padres, rigiéndose por el principio de libre elección del nombre propio regulado en el Art. 51 LRC 2011. No obstante, existe una serie de límites a dicha facultad de elección:

a) No podrá consignarse, en la inscripción, “*más de un nombre compuesto, ni más de dos simples*”, de acuerdo con lo estipulado en los Arts. 54.1 LRC 1957 y 192.1 RRC, que se exponen a continuación:

Artículo 54.1 LRC:

1. “*En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples*”

Artículo 192.1 RRC:

1. *No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial*

b) Se prohíben los nombres que “*objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa su identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo*”, tal y como se establece en los Arts. 54.2 LRC 1957 y el 192.2 RRC, este último añade lo siguiente:

Artículo 192 RRC:

2. “*Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro*”

c) “*No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua*”, tal y como se desprende del Art. 54.3 LRC 1957.

No obstante, a tenor del art. 54.4 LRC 1957, se establece que: “*A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquel por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas*”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Véase en Guías jurídicas. (2007). Guías jurídicas [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY1NDtbLUouLM\\_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiTNUotJUAGUkEzcxAAAaWK E](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY1NDtbLUouLM_DzbsMz01LySVLXEOL8nNKS1NCiTNUotJUAGUkEzcxAAAaWK E)

<sup>9</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 74

A pesar de la prohibición de homonimia entre hermanos prevista en el Art. 54.3 LRC 1957, se considera válida la imposición a los hermanos de la forma masculina y femenina del mismo nombre, -como es el caso de Adriano y Adriana-, así como un nombre simple o compuesto que coincida parcialmente con el del otro hermano, -como es el caso de Ana y Ana Belén, Luis-Francisco y Luis-Manuel-.

A este respecto, la Resolución 4ª de 1 de febrero de 2001, entiende que son admisibles para tres hermanos los nombres no idénticos de Juan-Pedro, Juan-Manuel y Juan-Lucas.<sup>10</sup>

De otro modo, también se puede poner de relieve el significado del término *apellido*, como aquel “Nombre de familia con que se distinguen las personas”, según términos de la RAE.<sup>11</sup> Por tanto, se denomina apellido al nombre de familia que permite diferenciar e identificar a las personas, se trata de una denominación antroponímica que, unida al nombre de pila, hace que sea posible distinguir a cada individuo,<sup>12</sup> -cuyo origen procede también del latín “*apellitare*”, que significa llamar repetidamente-.<sup>13</sup>

Los apellidos de una persona constituyen el distintivo de su pertenencia a una familia determinada y derivan de la filiación, así lo establecen los Arts. 109.1 CC y 55.1 LRC 1957. En esta materia hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la filiación está determinada por parte de ambos progenitores, es decir, se sabe quién es el padre y se sabe quién es la madre, “*el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral*”, de acuerdo con el Art. 109.2 CC.

Por tanto, puede ocurrir que los progenitores, de común acuerdo, decidan que el primer apellido del hijo sea el materno y el segundo el paterno. “*Si no se ejercita esta acción, regirá lo dispuesto en la Ley*” (art. 109.2 CC), es decir, el primer apellido de un español será el primero el del padre y el segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC)

- b) Si la filiación está determinada únicamente por una línea, es decir, solo se conoce a uno de los progenitores, “*esta determina los apellidos, pudiendo el progenitor*

---

<sup>10</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Pág. 291

<sup>11</sup> Véase en RAE. (1713-2020) RAE. <https://dle.rae.es/apellido?m=form>

<sup>12</sup> Véase en *Definición.de*. (2008-2021). Definición.de. <https://definicion.de/apellido/>

<sup>13</sup> Véase en *DECEL*. (2001-2021). DECEL. <http://etimologias.dechile.net/?apellido>

*que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos”*, según el Art. 55.2 LRC 1957.

- c) Si la filiación no estuviese determinada por ninguna línea, es decir, no se conoce a ninguno de los progenitores, el encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido, conforme el Art. 55.5 LRC 1957.
- d) El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo, con arreglo a los Arts. 109.3 CC y 55.3 LRC 1957.
- e) Al alcanzar la mayoría de edad, el hijo podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos, de acuerdo con los Arts. 109.4 CC y 55.4 LRC 1957.<sup>14</sup>

Además, podemos poner de relieve que para el caso de adopciones, en dicha escritura se podrá establecer que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural de adoptado, de acuerdo con el Art. 56 LRC 1957.



---

<sup>14</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Págs. 74 y 75

### **4.3. Análisis legislativo en relación con los apellidos**

Tal y como ya se venía destacando en la Introducción, de acuerdo con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su apartado V del Preámbulo, se parte de la concepción del nombre y apellidos como: *“Un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y que como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento”*, lo cual puede ser complementado por el art. 53 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en el cual se destaca que: *“Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos”*.

A continuación vamos a ver las similitudes existentes entre la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el RC, así como la modificación legislativa y los avances que se van a desarrollar con la entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio del RC el 30/04/2021.

En primer lugar se observa como en la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, (en adelante, LRC 1957) se define en su apartado VI del Preámbulo el sistema tradicional que se ha seguido en relación con los nombres y apellidos, pero con una serie de innovaciones dirigidas a lograr que realmente se trate de un signo distintivo, y que a su vez, exista una concordancia entre el nombre civil y el que se impone en el bautismo, interviniendo otras novedades relativas a los apellidos de los hijos naturales o adoptivos.

Mientras que en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, (en adelante, LRC 2011), actualmente ya vigente en su totalidad en nuestro ordenamiento jurídico, a partir del 30/04/2021, trata de adaptarse tanto a los valores consagrados en nuestra CE 1978 como a la realidad actual de la sociedad española, incorporando nuevas cuestiones que a continuación quedarán plasmadas.

Actualmente está vigente la LRC 1957, la cual ha ido adaptándose a las nuevas circunstancias y situaciones, pero lo cierto es, que se han producido importantes cambios políticos, sociales, y tecnológicos, que justifican la necesidad de un cambio normativo, que refleje ese reconocimiento de la dignidad e igualdad de derechos de las personas, que recoge el Art. 14 CE del siguiente modo: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

Dicho cambio normativo será recogido por la LRC 2011 con su entrada en vigor. Se define en su apartado V del Preámbulo, el nombre y apellidos que es el tema que nos

conciene, como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad, y que como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Este ordenamiento jurídico va a incorporar esos cambios que son necesarios actualmente, abandonando ese sistema tradicional del que veníamos hablando históricamente otorgando prevalencia del apellido paterno frente al materno, apoyando de este modo la igualdad de género, permitiendo que ambos progenitores acuerden el orden de los apellidos, regulado en el art. 49.2 LRC 2011, en los párrafos 2º y 3º, que disponen lo siguiente:

*“Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.”*

*“En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.”*

En este caso, la madre y el padre podrán acordar el orden de los apellidos antes de su inscripción registral, y para el caso en que no se pongan de acuerdo o no se haya ejercitado dicha acción, no rige esa preferencia del primer apellido el del padre, y el segundo apellido el primero de los personales de la madre, como venía establecido en el art. 194 RRC, sino que se otorgará un plazo determinado para que los progenitores acuerden el orden de los apellidos, y para el caso en que no se diga nada al respecto, será el Encargado del RC quien de acuerdo con el interés del menor determine el orden, dejando de este modo atrás ese sistema tradicional característico de la LRC 1957.

Además, en el apartado 5º del art. 49.2 LRC 2011 dispone que: *“El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación”*, tal y como ya se había mencionado en la Pág. 14, conforme lo establecido en los Arts. 109.3 CC y 55.3 LRC 1957, pero además se añade que, *“En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley”*, que es el relativo al cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

Cabe mencionar una serie de particularidades en torno a los apellidos:

- a) En primer lugar, observamos aquel supuesto en el que los sujetos ostentan apellidos con elemento extranjero, cuya regulación se refleja en el art. 56 LRC 2011, en el cual se prevén dos supuestos:

El primero de ellos refleja aquella situación en la que el sujeto adquiere la nacionalidad española en la cual se establece que, *“conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los 2 meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional”*

El segundo de ellos refleja aquella situación en la que el sujeto de nacionalidad española, a su vez ostenta la nacionalidad de otro EEMM de la UE, en la cual se prevé que *“los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España”*

- b) En segundo lugar, nos acercamos a la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, en concreto a su disposición transitoria única, en la cual se prevé que: *“Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio, la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al art. 9 de la LO 1/1996, de 15 de enero”*, siendo éste el relativo del menor a ser oído y escuchado sin discriminación alguna.
- c) En último lugar, acudimos al Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el RRC, a su artículo 196, en el cual se establece que: *“No puede imponerse de oficio como apellido el de Expósito u otro indicador de origen desconocido, ni nombre propio”*, y en su apartado 2º se expone que: *“Establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida.”*

#### **4.4. Comienzo y extinción de la personalidad**

Como ya se viene enunciando con anterioridad, se parte de la idea del Derecho al nombre como un Derecho de la personalidad, como elemento de identidad del nacido que se incorpora a la inscripción de nacimiento, individualizando e identificando al ser humano. Es por ello, por lo que se va a analizar cuándo se inicia y cuándo se extingue dicha personalidad, conforme a nuestro ordenamiento jurídico español, lo cual se regula en el Libro I, Título II del CC denominado como *“Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil”*, regulado en los Arts. 29 y ss. del CC.

En primer lugar, respecto al comienzo de la personalidad y sus correspondientes requisitos, se ponen de relieve los Arts. 29 y 30 CC, respectivamente:

Artículo 29 CC:

*“El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”*

Artículo 30 CC:

*“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*, es a partir de este momento cuando se tiene capacidad jurídica para ser titular tanto de derechos como de obligaciones.

Se deja atrás de este modo la concepción que se tenía en el Derecho anterior regulada en el art. 30 CC en el cual se establecía que: *“Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”*, por tanto, como requisitos objetivos solicitados para la adquisición de dicha personalidad jurídica conforme a ese Derecho anterior que ha sido superado actualmente -a través de la Disposición final 3ª de la LRC 2011-, eran los siguientes: que el nacido tuviera figura humana y que lograra vivir 24 horas enteramente desprendido del seno materno. Con esto lo que se pretendía era eludir cambios en la trayectoria de los bienes hereditarios de los patrimonios familiares cuando el heredero solo sobreviviera unos instantes después del nacimiento.

En este sentido podemos poner de relieve al mismo tiempo, el art. 7 de la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en el cual se expone que: *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que*

*nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*”, lo que en resumen se traduce en lo siguiente, y es que todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad.

Para el caso de los partos dobles, según el Art. 31 CC la prioridad del nacimiento, supone al primer nacido los derechos que la Ley reconoce al primogénito, lo cual es aplicable para todos los partos múltiples. No se debe confundir que de dicha prioridad del nacimiento deriven más derechos para el primogénito respecto con el resto de sus hermanos, sino que puede haber una serie de efectos que deriven de esa prioridad del nacimiento, que pueden ser voluntarios -como la sucesión testamentaria, designación del heredero, mejora a favor del primogénito, entre otros- o legales -de carácter excepcional como es la sucesión al trono u otros supuestos relacionados con los títulos nobiliarios-.

En la inscripción del nacimiento uno de los elementos que deben hacerse constar es la hora, fecha y lugar de nacimiento, pero para el caso concreto de los partos múltiples, para aquel supuesto en el que no se conozca la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse, de acuerdo con lo establecido en el art. 170.1 RRC.<sup>15</sup>

Volviendo a la redacción del Art. 30 CC del cual se decía que: *“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*, lo que realmente se pone de relieve es que la personalidad se adquiere cuando se produce no solo el nacimiento como hecho determinante, sino que se requiere el nacimiento de la persona con vida, y además con el tercero de los requisitos, es decir, una vez se haya producido el entero desprendimiento del seno materno.

En dicho artículo no se hace referencia a términos tales como “persona”, “niño” o “nacido”, como sí lo vienen haciendo los Códigos Civiles de Alemania, Suiza, y no en cambio, los Códigos Civiles de Italia y Portugal. Además, cabe mencionar que, respecto a su anterior regulación en el Derecho anterior, se abandona el término de “feto”, por

---

<sup>15</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 80

cuestiones puramente patrimoniales relacionadas con los bienes hereditarios anteriormente mencionadas.

Esta nueva redacción del Art. 30 CC ha supuesto un cambio en diversas cuestiones entre las que se encuentra la supresión del “legajo de abortos”, lo cual se encuentra regulado en la LRC 1957 en su artículo 45, en el cual se expone lo siguiente: *“Las personas obligadas a declarar o dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos”*, regulada dicha cuestión también en el art. 67.3 LRC 2011, que establece que: *“Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido con posterioridad a los seis primeros meses de gestación, antes del nacimiento, y siempre que el recién nacido hubiera fallecido antes de recibir el alta médica, después del parto, el certificado médico deberá ser firmado, al menos, por dos facultativos, quienes afirmarán, bajo su responsabilidad que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas razonables sobre la relación materno filial; haciéndose constar en la inscripción, o en el archivo a que se refiere la disposición adicional cuarta en su caso, la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la Administración correspondiente cuando proceda”*.

En este último artículo se pone de relieve que para el caso en que se produzca el fallecimiento transcurridos los 6 primeros meses de gestación se debe hacer constar en la inscripción, o bien en el archivo de la Disposición Adicional 4ª en la cual se establece que: *“Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.*

*Este archivo quedará sometido al régimen de publicidad restringida.”*

Como ya bien veníamos diciendo para la adquisición de dicha personalidad se debe cumplir con los 3 requisitos propios del Art. 30 CC, para lo cual es evidente que no alcanza dicha personalidad ni capacidad. Tal y como sustenta DE CASTRO: El artículo 29 del CC dice: *“el nacimiento determina la personalidad”*, lo que de modo inequívoco

significa que, desde ese momento y sólo desde ese momento, hay personalidad y capacidad. No obstante, dicho nacido tiene la entidad suficiente para otorgarle un nombre a efectos sociales e incluso administrativos -como puede ser para su identificación del enterramiento, trámites en relación con los restos y su custodia, traslados, entre otros-.<sup>16</sup>

En segundo lugar, respecto a la extinción de la personalidad y sus correspondientes efectos, se pone de relieve el Art. 32 CC, que refleja lo siguiente: *“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”*, de lo cual se extrae que como principal efecto que conlleva la extinción de la personalidad es: el cambio de la condición de “sujeto de Derecho” a la condición de “objeto de Derecho”, ya que la persona se “cosifica”, al convertirse su cuerpo en cadáver.

La muerte entendida como única causa de extinción de la personalidad civil ha de producirse de manera natural, es decir, una muerte biológica, -desvanecen las antiguas causas de muerte civil- puesto que en caso contrario se opondrían al art. 10 CE.

La extinción de la personalidad se producirá con la muerte, pudiendo certificarse ésta última del siguiente modo: *“La muerte del individuo podrá certificarse tras la confirmación del cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o del cese irreversible de las funciones encefálicas. Será registrada como hora de fallecimiento del paciente la hora en que se completó el diagnóstico de la muerte.”*, de acuerdo con el Art. 9.2 párrafo 3º del Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.

Por tanto, una vez se produzca dicho cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias, o bien en su caso el cese definitivo de las funciones encefálicas, se extinguen las relaciones jurídicas personalísimas y vitalicias, tanto de carácter personal -disolución matrimonial, extinción de la patria potestad, la tutela- como de carácter patrimonial -extinción del usufructo, contratos de obra, de una sociedad, entre otros-, no extinguiéndose por el contrario, aquellas que no tengan ese carácter personalísimo, integrándose estos derechos y obligaciones en la herencia del causante, transmitiéndose

---

<sup>16</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Págs. 38 y 39

desde su fallecimiento a sus herederos correspondientes, de acuerdo con los Arts. 657 y 659 CC, con el inicio de la sucesión.<sup>17</sup>

No obstante, sí que es cierto que subsiste a la muerte la denominada, “personalidad pretérita”, una vez se haya producido el fallecimiento, otorgándose a los herederos, a aquel que el difunto hubiera designado en testamento, a los parientes, o al MF en su caso. Dicha personalidad recae fundamentalmente, en el campo de los derechos de carácter personal como son: el derecho moral de autor o el derecho al honor, o bien en las acciones de filiación.

Acerca de esta personalidad pretérita LACRUZ desarrolla lo siguiente: “*extinguida la persona, deja ser centro de poder y responsabilidad, más persiste la operancia de su voluntad pretérita (expresada en el testamento, sobre todo) y el derecho a la buena fama y a la propia reputación, que pueden hacer efectivos los herederos y los parientes más próximos... una especie de homenaje a una existencia anterior...*”.<sup>18</sup>



---

<sup>17</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Págs. 82 y 83

<sup>18</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Pág. 42

#### **4.5. El interés superior del menor, así como de las personas con la capacidad judicialmente modificada en relación con la personalidad individual**

En este apartado, en primer lugar se va a poner de relieve qué se entiende por “interés superior del menor” regulado en el Art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (en adelante, LOPJM), dispone que:

*“En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Asimismo, cuantas medidas se adopten al amparo de la presente Ley deberán tener un carácter educativo.*

*Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.”*

Como se puede observar, estamos ante un concepto indeterminado y abstracto, por lo que para otorgarle contenido a dicho principio es necesario el análisis de los siguientes criterios:

- a) Es preciso relacionar el principio del interés del menor respecto con los DDFR regulados en la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En dicho cuerpo normativo también se recoge el concepto de interés superior del menor regulado en el Art. 3 CDN como aquel en el que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, correspondiéndole al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no limiten capacidad para hacerlo.

Además, de entre todo su articulado, en cuanto a la identidad del menor podemos citar el Art. 7, que se resume básicamente en que todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad, en tanto en cuanto se establece que: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad (...)”*, siendo los Estados Partes quienes se encarguen de llevar estos derechos a término; y por otra parte, el Art. 8, cuya tesis es la preservación de la identidad del menor, ya que se establece que es obligación del Estado y, si es necesario, restablecer la

identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma, incluyendo el nombre, la nacionalidad, así como los vínculos familiares.

- b) Si los derechos del menor se basan en el principio del interés superior del menor, para averiguar dicho interés será necesaria tanto la audiencia como la voluntad del menor, teniendo en cuenta que toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando el derecho del menor a ser informado, oído, escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente (art. 2.5 a) LOPJM) Lo cierto es que de acuerdo con el Art. 9 LOPJM: *“El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad, o cualquier otra circunstancia (...) teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.*

*Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga 12 años cumplidos.”*

Lo cual también viene reflejado en los arts. 12 y 13 CDN, en relación con la opinión y la libertad de expresión del menor, respectivamente.

- c) También se puede comprender el interés superior del menor en relación con el libre desarrollo de la personalidad regulado en el art. 10 CE.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, establece el concepto del respeto a la personalidad de los menores, poniendo de relieve que *“la personalidad se va formando, de la infancia a la adolescencia, de manera que la patria potestad, se nos aparece como una institución no rígida sino evolutiva (...) como el interés del hijo evolucionará con arreglo a su edad y personalidad”*<sup>19</sup>

Es necesario destacar que el citado Art. 2 regulado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y

---

<sup>19</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Págs. 54 y 55

de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido modificado por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la cual se han introducido una serie de cambios que tratan de desarrollar y reforzar el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario, un principio fundamental en esta materia que ha sido objeto de diversas interpretaciones.

Por eso, tal y como se establece en el Apartado II del Preámbulo de la citada Ley, para dotar de contenido al concepto, se modifica el Art. 2 incorporando tanto la jurisprudencia del TS como los criterios de la Observación General N° 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, que reformula la estructura de la legislación de protección a la infancia y adolescencia, partiendo del reconocimiento pleno de la titularidad de derechos y de una capacidad progresiva para ejercerlos.

Este concepto parte de una triple perspectiva:

- Por una parte es un derecho sustantivo en el sentido de que el menor tiene derecho a que cuando se adopte una medida que le concierna, sus mejores intereses hayan sido evaluados y, en el caso de que haya otros intereses en presencia se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución.
- Por otra parte es considerado como un principio general de carácter interpretativo, de manera que si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor.
- Y además, este principio es una norma de procedimiento.

En estas 3 dimensiones, el interés superior del menor tiene una misma finalidad y es la de asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral.

Actualmente tras la reforma por la LO 8/2015, -citada anteriormente-, la formulación que presenta el precepto 2 LOPJM relativo al interés superior del menor resulta más precisa que la del texto originario de la LOPJM, ya que, determina la eficacia del interés del menor tanto en el ámbito público como en el privado, incluyendo el ámbito familiar, y queda redactado del siguiente modo:

*“1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

*Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.”*

En cuanto al apartado 2º, tras la modificación, se establece una serie de criterios generales, que son de obligatoria apreciación en la determinación del interés del menor, aunque no excluyentes de otros, ya que en el propio precepto indica que: *“sin perjuicio de las establecidas en la legislación específica aplicable así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto (...)”*

Por tanto, los criterios generales a efectos de interpretar y aplicar para cada caso concreto el interés superior del menor que reconoce el precepto en su apartado 2º son:

- a) *“La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.*

Respecto a los criterios generales señalados, en este apartado a) se corresponden con las necesidades básicas del menor, olvidando las necesidades espirituales, tal vez por entender que son ajenas a sus necesidades, o bien, al entender que no tienen conexión con su interés.

- b) *La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.*

Respecto a los criterios generales señalados, en este apartado b) se corresponden con la naturaleza evolutiva del menor y la necesidad de tener en cuenta tanto la edad, el grado de madurez alcanzado, así como la posibilidad de que el menor muestre su interés a través del ejercicio de los derechos

- c) *La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.”*

Respecto a los criterios generales señalados, en este apartado c) se corresponden con la preferencia de que el menor permanezca con su familia de origen, así como el mantenimiento de sus relaciones familiares, cuando ello fuera beneficioso para el menor y quepa la posibilidad de que se lleve a cabo. Se trata de un criterio jurisprudencial relacionado con aquellos supuestos de intervención administrativa o judicial en la familia para la protección del menor, y también para aquellos supuestos relacionados con los conflictos de sobreguarda y custodia del mismo.

- d) *En lo que se concierne a este apartado nos interesa destacar este punto en concreto: “La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.” (art. 2.2 LOPJM)*

Respecto a los criterios generales señalados, en este apartado d) se corresponden con los más criticados al hablar de elementos ideológicos que van más allá del ordenamiento jurídico.<sup>20</sup>

Los citados criterios generales se ponderan teniendo en cuenta los siguientes elementos generales, reflejado en el apartado 3º, que son:

- a) *La edad y madurez del menor.*
- b) *La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su*

---

<sup>20</sup> Asensio Sánchez, M. Á. (2017). Derecho Civil. *Interés del menor y derecho a la educación* (1ª Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491431732>. Págs. 99 y 100

*discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.*

- c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.*
- d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.*
- e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.*
- f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.*

*Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.*

*4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.*

*En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

*Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.*

*5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:*

- a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.*
- b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el*

*informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.*

- c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.*
- d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.*
- e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.”*

Respecto al ámbito jurídico de intervención del menor, partiendo del conjunto de asuntos que le afectan, nos centramos en el ejercicio de los derechos de la personalidad del menor, en concreto el art. 162.1 CC exceptúa la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad respecto con sus hijos menos de edad en *“los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por el mismo”*, como por ejemplo pueden ser: el derecho al honor, intimidad, imagen, derecho al nombre, entre otros. No obstante, hay que tener en cuenta que los responsables parentales intervienen de todos modos en cuanto a sus deberes de cuidado y asistencia para con sus hijos, en el ejercicio de dichos derechos.

Si relacionamos el Art. 162.1 CC con los Arts. 2.2 y ss. de la LO 1/1996 se pone de relieve la intervención de los menores de edad en el ejercicio de los derechos de la personalidad a partir de una determinada edad y grado de discernimiento podrá ejercitar los derechos que le corresponden -derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, derecho a la información, libertad ideológica, derecho de participación, asociación y reunión, derecho a la libertad de expresión, derecho a ser oído y escuchado, derecho al cambio de nombre y apellidos-, siempre que no sea contrario al correspondiente interés superior del menor y a su formación integral, respetando a su vez los derechos de los demás.

Este último derecho relativo al cambio de nombre y apellidos se puede ver reflejado en el Art. 57.3 LRC 2011, el cual establece que: *“Los cambios señalados en los párrafos*

*anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años”, teniendo en cuenta que, en los párrafos anteriores se habla sobre el cambio de apellidos por parte de personas sujetas a patria potestad, así como descendientes que expresamente lo consintieran.*<sup>21</sup>

También se puede hacer mención en este aspecto, los casos de violencia de género, ya que, cabe la posibilidad de autorización del cambio de apellidos, de acuerdo con lo que se articula en el Art. 55 LRC 2011, en el cual se establece que, ante circunstancias excepcionales que así lo requieran, o bien por la urgencia de la situación, los descendientes, al igual que las víctimas de violencia de género, que hubieran convivido o que en ese momento convivan en dicho estado, se les ofrecerá la posibilidad de la autorización del cambio de apellidos por Orden del Ministerio de Justicia.

Esta regulación legal se completa reglamentariamente con el Art. 208 RRC en cuyo párrafo 3º se establece lo siguiente: *“En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género, podrá accederse al cambio por Orden del Ministro de Justicia. Para ello deberá acreditarse que quien alegue ser objeto de violencia de género ha obtenido alguna medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito. También se podrá acceder al cambio de apellidos en la misma forma en cualquier supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera”*

Se puede ver en este artículo anterior una medida más de protección con la que el menor cuenta frente a la figura del agresor, de modo que dicho cambio de apellidos que afecta a su personalidad va a encontrarse restringida en cuanto a publicidad nos referimos, ya que el Art. 83 LRC 2011, dispone que se considerarán especialmente protegidos: *“Los cambios de apellido autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados”*.

A todo esto podemos añadir lo establecido en el Art. 141 bis LEC, en este precepto se muestra aquella situación en la que a pesar de que los funcionarios competentes de la Oficina Judicial y los LAJ deben facilitar información sobre las actuaciones judiciales a aquellos que acrediten ostentar un interés legítimo, en aquellos supuestos en los que se pretenda proteger el interés superior de los menores y preservar su intimidad, se omitirán

---

<sup>21</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Págs. 52 y 53

“los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación”.

La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia han adoptado como consecuencia de este concepto jurídico indeterminado del “interés del menor”, la distinción entre un concepto jurídico *in abstracto* y otro *in concreto*.

De acuerdo con lo establecido en la STS de 31 de diciembre de 1982, al destacarse el carácter subjetivo del interés del menor y establecerse su carácter variable en torno a la situación económica, conducta de los padres encargados de la custodia del menor, evolución somática y psíquica del menor, entre otros, pone de relieve la necesidad de examinar en primer lugar el concepto de interés superior del menor *in abstracto*, facilitando la tarea de los operadores jurídicos para que en segundo lugar se examine el interés *in concreto*.

Tras la regulación de la LOPJM se ve reforzada la figura del menor, pasando del tradicional respeto que otorgaban las instituciones jurídico-privadas a la personalidad individual a la consideración de que, la mejor forma de garantizar la protección e inserción social y familiar del menor es promoviendo su autonomía como individuo.<sup>22</sup>

Esta mayor protección jurídica del menor queda reflejada en las normas recientes, que se han visto abocadas a incorporar nuevos aspectos y beneficios en las relaciones jurídicas, -en especial familiares-, en las que se permite de algún modo, la participación de los menores en la resolución de conflictos basándose en este principio del interés superior del menor.<sup>23</sup>

En definitiva, tal y como ha venido desarrollando la doctrina unánimemente se debe identificar la personalidad individual como consecuencia de una revalorización de la persona del menor, así como el reflejo de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad regulado en el Art. 10.1 de nuestra CE, que son fundamento del orden político y de la paz social.

---

<sup>22</sup> Asensio Sánchez, M. Á. (2017). Derecho Civil. *Interés del menor y derecho a la educación* (1ª Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491431732>. Pág. 106

<sup>23</sup> Vallés, A. (2009). Derecho Civil. *La protección del menor*. (Libro electrónico) Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499856117> Pág. 132

Si a esto le sumamos los principios rectores de la política social y económica del Art. 39 CE relacionados con la protección integral de los hijos y la asistencia de todo orden durante su minoría de edad, se deduce una relación directa entre el interés del menor con la protección de los derechos y libertades fundamentales, cuyo objetivo es lograr el libre desarrollo de la personalidad.<sup>24</sup>

Respecto a las personas con la capacidad judicialmente modificada en relación con la personalidad individual, ya se vienen desarrollando con anterioridad los derechos que le corresponden de acuerdo con la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la cual ya se mencionaba en su Art. 2.2 d): *“La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de la personalidad”*.

En este sentido, la LO 1/1996 en su Art. 3 en referencia a los Instrumentos Internacionales, nos remite a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de Diciembre de 2006, a través de la cual se consagra el cambio de paradigma de la discapacidad, donde se reafirma la consideración de la discapacidad como cuestión de DDHH, fundamentada en la dignidad de la persona.

En la letra c) del Preámbulo los Estados Partes pretenden reafirmar los principios de *“universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los DDHH y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación alguna”*, entre otros muchos reconocimientos que se recogen en dicha Convención en relación con el respeto y mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad. De entre los cuales cabe destacar la letra h) en la cual se dispone que: *“la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano”*

Hecha esta introducción, se pasa a analizar dentro de los principios generales establecidos en el Art. 3 de la presente Convención, -que sirven de orientación en cuanto

---

<sup>24</sup> Asensio Sánchez, M. Á. (2017). Derecho Civil. *Interés del menor y derecho a la educación* (1ª Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491431732>. Pág. 107

a la aplicación e interpretación de la Convención-, su apartado h), en el cual se regula: *“El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”*

Al igual que se exponía en el Apartado 4.2 denominado *“Concepto de nombre y apellidos. El Derecho al nombre y sus límites”*, dentro de una serie de caracteres inherentes al Derecho al nombre, se muestra el carácter de obligatoriedad regulado en el Art. 50.1 LRC 2011 de la designación del nombre desde el nacimiento de la persona. Del mismo modo, en el Art. 18 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, relacionado con la libertad de desplazamiento y nacionalidad, expone en su apartado 2º prácticamente la misma redacción, con la única diferencia que versa directamente sobre los menores con discapacidad al establecer que: *“Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.”*

Todo esto cabe ponerlo en relación con el principio del interés superior que le asiste a toda persona con discapacidad, en cualquiera de sus actuaciones y toma de decisiones, ya sea en un entorno público como privado.

Se trata de un fundamento caracterizado por su primacía e importancia en torno a las circunstancias concretas que afecten a la persona con discapacidad, otorgándole una mejor calidad de vida y bienestar en relación con los demás, lo cual queda reflejado en las manifestaciones realizadas por dichas personas, según sus convicciones personales, atendiendo siempre a los límites legales establecidos.

Como ya se venía afirmando, en relación con el Art. 9 LOPJM, toda persona menor de edad tendrá el derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por una serie de causas que se mencionan, entre las que cabe destacar en este caso la discapacidad, pero siempre y cuando se tenga en cuenta la edad y madurez del menor.

Dicho esto, cabe afirmar que toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser oída y escuchada respecto con las decisiones y actuaciones realizadas, respetándose su voluntad siempre y cuando cumpla con los requisitos requeridos en cuanto a la formación y manifestación de aquella. Y para el caso en que esto no se cumpla y no se respeten los

intereses legítimos de la persona con discapacidad siempre acudiremos al interés superior sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. <sup>25</sup>



---

<sup>25</sup> Serrano García, I., Prieto Morera, A., González Cerrón, R., Armesto del Campillo, R., Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A., Lozano Blanco, J.,... Roca Trias, E. (2017). Derecho Civil. *Protección Jurídica de la Persona con Discapacidad* (1<sup>a</sup> Edición) [Libro electrónico]. Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491693826>. Pág. 196

#### 4.5.1. La intervención del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal queda definido como “órgano del Estado”, según MORENO CATENA, o bien como “órgano colaborador de la Jurisdicción” tal y como lo determina GIMENO, es decir, un órgano propio de la organización estatal con relevancia constitucional, que desarrolla sus funciones al margen o con independencia del resto de poderes del Estado, sometido únicamente al principio de legalidad.

Aunque si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 124 CE apartado 2º queda sujeto a dos principios más, que son los de unidad de actuación, -al ser el Ministerio Fiscal único para toda España, de acuerdo con el Art. 22.1 de la LO 50/1981, es decir, solo existe un órgano con una única y uniforme actuación, a pesar de existir una pluralidad de fiscales- y el de dependencia jerárquica, que según el Art. 22.2 de la citada Ley: *“El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal”*, y con ello también está sujeto al principio de imparcialidad y legalidad mencionado anteriormente.<sup>26</sup>

Por tanto, el Ministerio Fiscal es una institución autónoma del Estado, que tiene como objetivo principal vigilar, inspeccionar, controlar, velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales, y de las restantes instituciones del Estado, así como, promover la acción de la Justicia, en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos -con especial intensidad respecto de los colectivos más débiles, vulnerables o desfavorecidos- y del interés público tutelado por la Ley, de acuerdo con el Art. 124.1 CE.<sup>27</sup>

Esto último también viene regulado en el Art. 1 de la LO 50/1981, en el cual se añade que dicha misión se podrá iniciar de oficio o a petición de los interesados, y que entre sus funciones también se encuentra la de velar por la independencia de los Tribunales, así como la de procurar ante ellos la satisfacción del interés social.

Respecto a las funciones de defensa y protección de los derechos de los menores de edad y de las personas con la capacidad judicialmente modificada por parte del Ministerio

---

<sup>26</sup> Asencio Mellado, J. M. (2015). Derecho Procesal Civil. *Introducción al Derecho Procesal* (6ª Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Lección 15

<sup>27</sup> Asencio Mellado, J. M., Fuentes Soriano, O., Calaza López, S., Doig Díaz, Y., Fernández López, M., Ochoa Monzó, V.,... Rizo Gómez, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. Págs. 58 y 59

Fiscal, acudimos al Art. 3 LO 50/1981, en sus apartados 6º y 7º encontramos respectivamente que corresponde al Ministerio Fiscal:

*“6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.*

*7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.”*

Es decir, el MF se va a encargar de promover la representación y defensa tanto en el juicio como fuera de este, a aquellos sujetos, que por el hecho de carecer de capacidad de obrar o bien de representación legal, no pueden actuar por sí mismos, así como de promover el establecimiento de organismos tutelares, formando parte de aquellos que tratan de proteger y defender a menores y desvalidos.

De acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal y como se establece en la Exposición de Motivos, se ha introducido un incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como en lo relativo a sus obligaciones y derechos, facultades que se van a desarrollar a través de la legitimación activa del MF, la cual no es subsidiaria, para los casos de inexistencia de representación legal, sino que concurre al mismo tiempo pudiendo ser contraria a ella.

Según el Art. 4 de la citada LO 1/1996 pone de relieve la legitimación que tiene el MF para el ejercicio de las acciones en defensa del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen al establecerse que, a pesar de corresponderles a los representantes legales del menor como titulares que pueden ejercitar dichas acciones, también le pertenece al MF, bien de oficio o a instancia del menor, o de cualquier otra persona física, jurídica o entidad pública que tenga un interés legal, afirmando que éste debe intervenir instando las medidas cautelares e indemnizaciones para aquellas situaciones en las que se haya producido una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o se haya informado y difundido información o imágenes pertenecientes a menores a través de medios comunicativos que impliquen esa injerencia indebida.

La legitimación activa que incumbe al MF también es aplicable a lo dispuesto en los Arts. 5 a 8 en relación con los derechos de información, libertad ideológica, participación, asociación, reunión y libertad de expresión del menor.

Cabe tener en cuenta que el MF no solamente interviene como parte en el procedimiento, sino que se trata de una institución a la que los particulares, en este caso el menor puede acudir, según lo establecido en el Art. 10 LO 1/1996, para la defensa y garantía de sus derechos para que le ponga en conocimiento todas aquellas situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que promueva las acciones que considere oportunas y adecuadas.

En su disposición adicional 3<sup>a</sup> se establece que tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor o incapaz, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias y pruebas que estimen oportunas, supliendo la pasividad de los particulares y les asesorarán sobre sus derechos y sobre el modo de subsanar los defectos de sus solicitudes.

De este modo, se observa un fortalecimiento respecto de la figura del Ministerio Fiscal, al cual le corresponde de acuerdo con su Estatuto la representación de los menores e incapaces que carezcan de representación legal, reforzando también los mecanismos de garantía regulados en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, prohibiendo la difusión de imágenes o datos referidos a los menores de edad en los medios de comunicación cuando ello sea contrario a su interés, aun con el consentimiento del menor, tratando de garantizar su protección, que puede ser objeto de manipulación por parte de sus propios representantes legales.

En cuanto al Ministerio Fiscal y su regulación en el CC, vemos que aparece en distintos preceptos como el encargado de solicitar ante el Juez aquellas medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos, evitar perturbaciones dañosas en torno a la modificación del titular de la potestad de guarda, entre otras cuestiones relacionadas con el acogimiento de menores y su adopción, siendo estas últimas de obligado cumplimiento e intervención.

En relación con las cuestiones reguladas en el CC en las cuales interviene el Ministerio Fiscal, se puede poner de relieve también la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento

Civil, ya que, se puede observar en el Art. 749 la intervención preceptiva u obligatoria del Ministerio Fiscal para aquellos supuestos en los que “*alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal*”. A todo esto, el Ministerio Fiscal en lo relativo a procesos relacionados con la capacidad de las personas, con la nulidad matrimonial, con la sustracción internacional de menores, así como con la determinación e impugnación de la filiación, intervendrá siempre como parte. De este modo se puede observar el MF como figura protectora en cuanto al interés superior de la persona afectada.

Si se observan todos los derechos relacionados con los menores a los que el ordenamiento jurídico pone de relieve, el Ministerio Fiscal interviene tanto ante la Administración como en el ámbito jurisdiccional correspondiente, atendiendo a los siguientes principios rectores:

- a) La supremacía del interés del menor, respetando siempre su declaración de voluntad
- b) El mantenimiento del menor en el medio familiar salvo que éste no sea el medio conveniente para su debido desarrollo como persona. Estamos hablando de la presunción de que el citado interés se encuentra en el mantenimiento de su propia familia, salvo que de las circunstancias se infiera lo contrario
- c) Su debida integración social y familiar del menor, antes que su internamiento en una institución

Cabe exponer que las facultades propias del Ministerio Fiscal en lo referente a la defensa de los derechos e intereses de los menores y personas con la capacidad judicialmente modificada incluye un amplio espectro de posibilidades, aunque si bien es cierto, que hay que tener en cuenta que posee una facultad de intervención y defensa que excluye toda posibilidad decisoria, causa que no afecta a la relevancia de sus funciones, pero que conviene tener en cuenta para conocer cuáles son los límites de sus funciones.

Para incrementar la importancia de su actuación, se decreta una sanción de nulidad para aquellos casos en los que sea obligatoria su intervención y está no sea satisfecha.

Respecto a la sanción de nulidad de las actuaciones puede darse como consecuencia de la vulneración de los principios de audiencia, asistencia y defensa, o bien de la falta de audiencia del Ministerio, generando así una situación de indefensión. Sin embargo,

podrán ser consideradas válidas aquellas actuaciones que habían sido realizadas hasta el momento, si la actuación que había sido eludida se produce con posterioridad, aunque con retraso.

En definitiva, de todo lo analizado en este apartado, se pueden citar como facultades propias del Ministerio Fiscal respecto con el menor de edad, las siguientes:

- a) La legitimidad para poder efectuar ciertas actuaciones en nombre del menor, o que sean favorables respecto a su interés, distinguiendo entre acciones específicas y otras de carácter genérico
- b) Su intervención en los procesos bien como parte procesal, bien como informante del caso, en aquellos supuestos en que participe la figura del menor como parte afectada o interesada.
- c) En torno a las cuestiones de guarda y acogimiento del menor desarrollará las funciones de control, vigilancia del ejercicio de las tutelas ex lege y de protección de menores, susceptibles de cubrir las funciones asistenciales.
- d) La intervención en el procedimiento siempre como parte indirecta en cuanto a la solicitud de la adopción de medidas pertinentes, modificación de situaciones, o la adopción de decisiones, que contribuyan a la protección del menor y a alcanzar lo que a estos les sea más conveniente, corroborando la exclusión de la función decisoria de manera directa<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Vallés, A. (2009). Derecho Civil. *La protección del menor*. (Libro electrónico) Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499856117> Págs. 147-151

## 5. DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL

### 5.1. Concepto de la identidad sexual. Caracteres y regulación normativa

Actualmente, en relación con épocas anteriores, la diferencia entre el sexo femenino y el masculino no otorga estados civiles distintos.

El sexo no es objeto de limitación de la capacidad de obrar de las personas, así como tampoco es susceptible de conllevar un trato jurídicamente desfavorable para la mujer, que en épocas pasadas sufría respecto del hombre.

Cabe poner de relieve la prohibición de discriminación por razón de sexo regulada en el Art. 14 CE, el cual determina la inconstitucionalidad de aquellas normas que consideren el sexo como causa de diferenciación a efectos jurídicos.

Dicho esto, todas aquellas diferencias que se hayan podido realizar por razón del sexo de la persona, se han ido excluyendo por las siguientes leyes: la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges; la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio; la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, respecto con el Art. 159 del CC; y por la Ley del Registro Civil, respecto con el Art. 49.2 LRC 2011.

No obstante, hay que tener en cuenta que la cuestión del sexo forma parte de la identidad de la persona y por tanto un elemento relevante para el ordenamiento jurídico. Puesto que el sexo (de varón o mujer) ha de consignarse en la inscripción del nacimiento, en principio va a limitar la atribución del nombre propio.<sup>29</sup>

De acuerdo con LÓPEZ, F. y FUENTES, A. definen la sexualidad del siguiente modo: *“Parte de nuestra identidad, se expresa en nuestro estilo de vida, en las formas que tenemos de manifestar nuestro afecto, en cómo somos. Por lo tanto es inherente a nuestro ser, con una mutua y continua interrelación entre los aspectos sexuales y no sexuales,*

---

<sup>29</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Págs. 313

*mediatizada por todo los que somos como personas, incluyendo a su vez en lo que pensamos, sentimos o como nos comportamos”<sup>30</sup>*

Podemos definir el concepto de “*identidad sexual*”, de acuerdo con lo determinado en el Preámbulo de la Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana, como: “*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente. Esta circunstancia personal puede corresponder o no con el sexo asignado en el nacimiento, consistente en la apreciación visual de los órganos genitales externos. La existencia de personas trans, cuya identidad de género sentida no corresponde con la que le asignaron al nacer, está presente en todas las culturas de la humanidad y en todo tiempo histórico*”

Es decir, se identifica la identidad sexual con el derecho a ser reconocido tanto social como legalmente por el sexo sentido y deseado, aunque sea contrario al sexo natural asignado con el nacimiento.

Por lo tanto, el elemento que va a determinar el sexo de una persona no va a ser el componente genético -XX en las mujeres y XY en los hombres-, que mayoritariamente coincide con el de los órganos genitales, sino que el factor determinante va a ser el componente psicológico.

El facultativo LOUIS GOOREN desarrolla la idea de que los elementos constitutivos de la identidad sexual cromosómico y genital solo tienen carácter presuntivo en el diagnóstico del sexo, siendo el elemento psicológico el que realmente lo determina.

Este derecho a la identidad sexual será reclamado sobre todo por personas transexuales, cuya identidad de género no concuerde o no coincida con la identificación psicológica que la persona tiene de sí misma ni social ni legalmente, solicitando de este modo la rectificación registral correspondiente de su nombre y sexo.<sup>31</sup>

Tal y como se desarrolla en la Resolución de 25/01/2017, del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, por la que se acuerda dar publicidad al protocolo de actuaciones

---

<sup>30</sup> Alcaín Martínez, E., y Álvarez Ramírez, G. (2015). *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los Derechos a los Hechos* (1ª ed.) [Libro electrónico]. Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490863213>. Pág. 372

<sup>31</sup> Poole, D. (s. f.). vLex Información Jurídica Inteligente. Recuperado 2021, de <https://app.vlex.com/#WW/vid/643518237>

dirigido a menores sobre identidad y expresión de género, la identidad de género o sexual no es más que una construcción social, en la que se muestra el concepto de sexo-género no como un concepto puramente biológico, sino desde un punto de vista más cercano a la psicología -tal y como estableció el TEDH, tras una decisión adoptada por unanimidad, en 2 sentencias del año 2002-. Como consecuencia de esto se puede afirmar que, la identidad sexual va mucho más allá de la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento.

No solo se debe hacer referencia al sexo morfológico cuando se habla de la diferenciación sexual, sino que también se debe reflexionar sobre otros tipos de sexo inherentes al ser humano en tanto ser consciente y social que es, como sería el sexo psicológico, con el cual se identifica el individuo, que viene determinado por su identidad sexual; el sexo social, que se adquiere a través de los comportamientos y roles atribuidos a las mujeres y a los hombres; y el sexo legal, que es aquel designado jurídicamente en función del sexo morfológico.

A continuación pasamos a observar distintas definiciones que exponen otras CCAA sobre qué se entiende por identidad sexual y/o de género:

- **COMUNIDAD VALENCIANA:** *“Vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado en el momento del nacimiento”*, de acuerdo con el Art. 4 Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.
- **COMUNIDAD DE MADRID:** *“La vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y auto determina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”*, de acuerdo con el Art. 1 Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- **ANDALUCÍA:** *“La vivencia interna e individual del sexo y/o género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceras personas, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado en el momento del*

*nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”, de acuerdo con el Art. 3 Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.*

- MURCIA: *“La vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”, de acuerdo con el Art. 4 Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*
- ARAGÓN: *“la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”, de acuerdo con el Art. 1 Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón*
- NAVARRA: *“conciencia de pertenecer a un sexo”, de acuerdo con el Art. 5 Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.*

Como se puede observar las definiciones son prácticamente similares entre ellas, por lo que pasamos a analizar algunos de los aspectos más relevantes. Si observamos el contenido del apartado II del Preámbulo de la Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género, se pone de manifiesto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, a través de la cual se afirmaba que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin hacer distinción alguna por la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole.

De este modo, el derecho a la igualdad se convierte en un DDFF que no solo comprende la igualdad de trato ante la ley, sino también el derecho a ser protegido contra la discriminación que puede ocasionarse por la orientación sexual, identidad sexual o identidad de género.

Desde el ámbito europeo, el Art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE de 2000, prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación, enfocándose sobre todo en aquella ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, lengua, religión, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual, entre otros. Para su prevención se lleva a cabo todo un despliegue normativo, sometiendo a los Estados a la adopción de determinadas medidas para garantizar la igualdad de trato de las personas que conformen el colectivo LGTBI.

De este modo, cabe destacar las Resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais y a la lucha contra la discriminación y la homofobia; la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la cual se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Congreso; la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad sexual o identidad de género y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Junto con todo este cuerpo normativo mencionado, cabe poner de manifiesto los Principios de Yogyakarta como la base sobre la cual se asienta el Derecho Internacional de los DDHH en materia de orientación sexual, identidad sexual o identidad de género. Está conformado por 29 principios y recomendaciones adicionales dirigidos a las Naciones Unidas y a los Estados para que afiancen los DDHH de las personas LGTBI, ya que, las respuestas que cada uno de ellos pueden ofrecer son muy variopintas, en función del tiempo, del lugar geográfico, así como de la cultura, en relación con el reconocimiento a la identidad de género.

Dicho todo esto, podemos poner de relieve a su vez el concepto de *transsexualidad* íntimamente ligado con el de la identidad sexual, entendido como aquella “*situación por*

*la que el sexo que se le supuso al nacer a una persona, en atención a sus genitales, no coincide con el sexo que esa persona siente y sabe que es. La transexualidad, por lo tanto, sólo puede conocerse a través de la escucha de lo que la persona libremente expresa y, al igual que la identidad sexual, no se puede diagnosticar. No es una enfermedad, un trastorno o una anomalía, sino que forma parte de la diversidad humana’’<sup>32</sup>*

Si se definía la identidad sexual como aquella vivencia interna e individual del género que podía corresponder o no con el sexo asignado en el nacimiento, esa posibilidad de que no corresponda con el sexo asignado en el momento de su nacimiento, hace necesaria la definición de la *transexualidad*, considerada como el cambio de la identidad de género, en el sentido de que la inicial asignación registral que se hizo tanto de la identidad personal como de la sexual pueda ser modificada, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas, cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente se inscribieron.<sup>33</sup>

Actualmente nos encontramos con sociedades donde los DDHH son vulnerados o negados a personas trans con motivo de su orientación sexual, identidad y expresión de género, reflejándose en actuaciones de rechazo y represión de dicha expresión. Mientras que de otro lado, existen sociedades que sí que admiten manifestaciones de género no estrictamente binarias, incorporando mecanismos sociales y legislativos que favorecen a la inclusión de las personas trans en la comunidad social.

---

<sup>32</sup> Ver Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

<sup>33</sup> Ver Exposición de Motivos Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

## **5.2. La identidad sexual en la minoría de edad y el interés superior del menor.**

### **Menores transexuales e intersexuales**

Como ya se venía destacando con anterioridad en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Art. 2 relativo al interés superior del menor -analizado en el Apartado 4.5 denominado “*El interés superior del menor así como de las personas con la capacidad judicialmente modificada en relación con la personalidad individual*”-, queda regulado el respeto y la preservación del derecho a la identidad sexual respecto a los menores de edad, entre otros, como garantía del desarrollo armónico de su personalidad.

En esta citada LO 1/1996, no solo se identifica la identidad sexual del menor como un derecho, sino también como un deber relativo al ámbito social, tal y como se formula en el Art. 9 quinquies, en su apartado 2º a): “*Los deberes sociales incluyen, en particular: a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.*” ; así también, como principio rector de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, según el Art. 11.2 l): “*Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores: l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual*”

Se debe tener en cuenta una especial protección correspondiente a las personas menores de edad, cuya vulnerabilidad exige que el entorno sea adecuadamente protector con ellas, aspecto por el que velarán tanto sus progenitores como las Administraciones Públicas

A continuación, pasamos a analizar la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, en la cual se destacan como criterios para la interpretación y aplicación del interés superior del menor: la protección del derecho al desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas, la preservación de la identidad, orientación, e identidad sexual, así como la consideración del irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, que obliga a no demorar medidas que puedan evitar graves daños en la formación de la personalidad del menor.

Junto a estos criterios, en honor al interés superior del menor, se añade la consideración que se debe hacer sobre los deseos, sentimientos y opiniones propias del menor de edad, así como el derecho a participar de manera progresiva, en función de una serie de aspectos tales como: la edad, madurez, desarrollo y evolución personal del mismo. (Remisión al Apartado 4.5 denominado “*El interés superior del menor así como de las personas con la capacidad judicialmente modificada en relación con la personalidad individual*”)

Respecto al tema que nos concierne, cabe resaltar que existen casos en los que los niños a pesar de su corta edad, ya pueden experimentar con claridad su identidad sexual propia como diferente a la asignada desde su nacimiento, por lo que la adopción de las medidas pertinentes en ese momento es fundamental para lograr un desarrollo de la personalidad pleno y libre. De lo contrario, la demora en la adopción de las medidas, o bien, el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo -anteriormente mencionado- conlleva al establecimiento de un procedimiento dedicado a la modificación del nombre a menores de 12 años, con representación de sus progenitores o tutores, con la intervención del menor, cuando proceda.

Como dato adicional, se puede destacar que de acuerdo con estudios efectuados por el equipo del sociólogo Finkelhor, se han podido enumerar una serie de características respecto de los menores que han sido víctimas de delitos sexuales iniciados vía online, entre las cuales se pueden destacar las siguientes, en torno a la cuestión de este apartado:

- El 75% de los casos eran chicas que oscilaban entre los 13 y 17 años, y el resto del porcentaje eran chicos, confusos respecto a su identidad sexual (en 2001)
- También son víctimas de delitos sexuales los jóvenes homosexuales, así como aquellos que se cuestionan su identidad sexual y acuden a la red en busca de respuestas.<sup>34</sup>

Es cierto que como consecuencia de numerosos sucesos de confusión o trastornos respecto a la identidad sexual, sobre todo en el ámbito de los menores de edad como colectivo más vulnerable susceptible de especial protección, los ordenamientos jurídicos de algunas de las CCAA tratan de promover medidas para prevenir y evitar situaciones

---

<sup>34</sup> Lameiras Fernández, M., y Orts Berenguer, E. (2014). Criminología. *Delitos Sexuales Contra Menores Abordaje Psicológico, Jurídico y Policial* (1ª Edición) [Libro electrónico]. Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490534274>. Págs. 210 y 211

como: la exclusión social, la marginación que deriva de la desatención, la automedicación, o incluso tratamientos médicos irregulares en condiciones no idóneas.

En el caso de la CCAA de Madrid se ha creado la Unidad de Trastornos de la Identidad de Género para que los menores sean tratados desde un ámbito de proximidad atendidos por personal pediátrico, ya que, con frecuencia las personas adultas trans han sido víctimas por discriminación de su identidad sexual o han sido desatendidas, por lo que todo esto va a repercutir de una manera más grave en los menores de edad, por su desprotección natural, así como también debido a que en la fase de su desarrollo sufren con mayor gravedad la negativa al reconocimiento de su identidad o la desatención médica a sus necesidades de afirmación. Por eso en cumplimiento de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y de acuerdo con el principio del interés superior del menor, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, les ofrece tanto a los menores como a sus tutores plena asistencia en sus necesidades sanitarias y protección en el sistema educativo.

En el caso de la Comunidad Valenciana, se establece la prohibición de discriminación, haciendo especial hincapié en los menores trans, tratamiento administrativo de la identidad y expresión de género para evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, atención sanitaria a las personas trans, estableciendo sus derechos en esta materia y la cartera de servicios a la que tendrán acceso, incluyendo los tratamientos de los menores trans, entre otras medidas de apoyo a los menores y familiares, reguladas en la Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.

En el caso de la CCAA de Andalucía se establecen una serie de medidas en el ámbito de la salud integral, sexual y reproductiva reguladas en el Art. 28 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, en el cual, no solo se reconoce ayuda psicológica para las personas LGTBI, incluyendo a los menores de edad, sino que a estos últimos, - a los menores transexuales- se les reconocerá el derecho:

- *“A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad atendiendo a criterios clínicos establecidos por el mejor conocimiento disponible*

*y recogidos en el proceso asistencial integrado, que se mantendrá pertinentemente actualizado, de manera que se evite el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.”*

- *“A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios deseados.”*

## **6. INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE Y SEXO EN EL REGISTRO CIVIL**

### **6.1. Registro civil. Regulación y datos inscribibles**

Definimos el Registro Civil, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, que entrará en vigor de forma completa el 30 de abril de 2021 -con las excepciones indicadas en la Disposición adicional 10ª-, como: “registro público dependiente del Ministerio de Justicia”, el cual, tiene por objeto hacer constar de modo oficial, los hechos y actos a que se refiere el estado civil de las personas y aquellos otros que venga establecido por la Ley. Así lo hace también de forma similar, la todavía vigente Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, la cual establece en su Art. 1, que se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley.

En cuanto a su regulación, se encontraba establecida en los Arts. 325 y ss. CC, en la LRC 1957, así como en el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la LRC 1957, los primeros actualmente se encuentran derogados, con efectos del 31 de abril de 2021, por la Disposición derogatoria de la Ley 20/2011, de 21 de julio. Por lo que en esta última Ley viene integrada su regulación también, con el objetivo de introducir un cambio de profundo calado tanto en la concepción como estructura del Registro.

Dicha reforma representada en la LRC 2011 diseña un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente, conllevando de este modo, la superación del Registro físicamente articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España, a eximir al ciudadano de tener que acudir personalmente a las oficinas de Registro, puesto que se practican asientos informáticos que organizan la publicidad y dan fe de los hechos y actos del estado civil.

Actualmente, se pueden comprender como actos y hechos objeto de inscripción en el Registro Civil los siguientes datos relativos al estado civil de las personas: el nacimiento, la filiación, el nombre y apellidos, la emancipación y habilitación de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos, las declaraciones de ausencia o fallecimiento, la nacionalidad y vecindad, la patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley, el matrimonio y la defunción.

Si acudiéramos a la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, podríamos comprobar que se acaban de nombrar todos los supuestos previstos en su Art. 1 de hechos inscribibles en el RC, y que también podemos encontrar análogamente en el Art. 4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Aunque si bien es cierto, que en este último artículo se añaden algunos datos más específicos, que no solo se refieren al estado civil de las personas, sino a los hechos o actos relativos a la identidad y demás circunstancias de las personas, como son: el nombre y apellidos y sus cambios, el sexo y el cambio de sexo, el beneficio de la mayoría de edad, la separación, nulidad y divorcio, el régimen económico matrimonial legal o pactado, las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones, los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, así como la autotutela y los apoderamientos preventivos.

La inscripción en el Registro Civil de todas estas circunstancias es constitutiva de prueba de los hechos que han sido inscritos. Para su admisión se requiere que se haya instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento, previa o simultáneamente. Únicamente se admitirán otros medios de prueba, en caso de falta de inscripción o en los que no sea posible certificar el asiento.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. Derecho de la persona. (2ª Edición). Tirant lo Blanch, Valencia. Págs. 87 y 89

## **6.2. Procedimiento y requisitos en la inscripción del nombre y sexo.**

### **La inscripción de nacimiento**

Como ya se venía exponiendo anteriormente, el Derecho al nombre y al sexo se considera como un Derecho de la personalidad, y como tal se inicia desde el nacimiento de la persona. Dicho esto, la inscripción del nombre y sexo, también se efectuará junto con la del nacimiento de la persona, siempre que concurran las condiciones establecidas en el Art. 30 CC, el cual requiere el nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

Por tanto, la inscripción en virtud de la declaración formulada antes de que el feto viviera 24 horas enteramente desprendido del seno materno, que se convalida acreditando en expediente, la supervivencia de dicho plazo, previsto en el Art 165 RRC, debe ser interpretado como inoperante, puesto que se contrapone a la legislación vigente, en concreto al Art. 30 CC anteriormente citado. Actualmente, no se exige que el feto viva 24 horas enteramente desprendido del seno materno para que la persona se considere nacida a efectos legales.

En el parte de nacimiento se harán constar los siguientes datos: el nombre, los apellidos, el carácter y número de colegiación de quien los suscribe, la fecha, hora y lugar del alumbramiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre, indicando si es conocida de ciencia propia o acreditada, y en este caso, documentos oficiales examinados o menciones de identidad de persona que afirme los datos, la cual firmará el parte con la madre, salvo que ésta se oponga o no pueda, lo cual también se hará constar.

Con la inscripción se pretende dar fe del hecho, la fecha, la hora y del lugar del nacimiento, del sexo, así como la filiación del inscrito, en su caso. (Art. 44 LRC 2011).

De acuerdo con el Art. 170 RRC, en la inscripción de nacimiento se harán constar los siguientes apartados:

1. La hora, fecha y lugar de nacimiento. En el caso de los partos múltiples, de no conocerse la hora exacta de cada uno, constará la prioridad entre ellos o que no ha podido determinarse
2. Si el nacido es varón o mujer y el nombre impuesto
3. Los padres, cuando legalmente conste la filiación
4. El número que se asigne en el legajo al parte o comprobación

## 5. La hora de inscripción<sup>36</sup>

El Art. 49 LRC 2011 dispone que en la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación, además de los apartados mencionados.

En cuanto a los partos múltiples, según establece el Art. 31 CC, la prioridad del nacimiento, en caso de partos dobles, otorga al primer nacido los derechos que la ley reconoce al primogénito. Este precepto no sólo se aplica a los partos dobles, sino a todos los partos múltiples. Como ya hemos visto en el apartado anterior, debe hacerse constar en la inscripción del nacimiento en el RC la hora del mismo cuando ésta sea conocida, pero para el caso de no conocerse la hora exacta de cada uno se hará constar la prioridad entre ellos, o que no ha podido determinarse (Art. 170.1. RRC)

En el precepto no se establecen más derechos para el primogénito respecto de sus hermanos, solo se refiere a una serie de efectos que derivan de esa prioridad del nacimiento, pueden ser: voluntarios, como es el caso de la sucesión testamentaria, la designación de heredero o mejora a favor del primogénito; o pueden ser legales, como es el caso de las normas excepcionales que rigen la sucesión al trono o ciertos títulos nobiliarios.<sup>37</sup>

A pesar de lo establecido en la nota introductoria sobre la entrada en vigor completa de la Ley 20/2011 del RC, a partir del 30 de abril de 2021, la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, en su artículo 2 no solo modifica algunos preceptos, los cuales están directamente relacionados con la inscripción de nacimiento y filiación, sino que además se dispone que actualmente están en vigor, puesto que conforman la Disposición final 10ª LRC 2011.

A continuación pasamos a analizar una serie de preceptos que muestran el procedimiento a seguir para la inscripción del nacimiento y filiación, los sujetos responsables de su promoción y el papel de los Centros Sanitarios.

---

<sup>36</sup> Rodríguez Rivera, F. E., y Dorado Picón y Domingo Dorado Picón, A. (2019). *Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia: Vol. 2 (6ª Edición)*. MAD. Págs. 654 – 656

<sup>37</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, Mª. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). *Derecho Civil I. Derecho de la persona*. (2ª Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 80

La inscripción de nacimiento se llevará a cabo en virtud de la declaración formulada en documento oficial firmado por el o los declarantes, junto con el parte facultativo. Con ello, el médico, enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que haya asistido al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará la identidad de la madre del recién nacido a efectos de su inclusión en el parte facultativo, -en defecto de éste se deberá aportar la documentación acreditativa que reglamentariamente se exija-, y los progenitores declararán cumplimentando el formulario oficial correspondiente.

Dicha documentación posteriormente es reportada al Encargado del Registro Civil, quien la recibe y examina, practicando la inscripción de nacimiento, la cual conlleva la apertura de un nuevo registro individual, -en el que constarán todos los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias-, al que se le asigna un código personal compuesto de una secuencia alfanumérica generada por el RC, única e invariable en el tiempo.<sup>38</sup>

Tras haber practicado la inscripción de nacimiento, el Encargado del RC expide certificación literal electrónica de dicha inscripción poniéndola a disposición del declarante/s. (Art. 44. Inscripción de nacimiento y filiación. Ley 19/2015)

Se pueden citar como sujetos o entidades que preceptivamente deben promover la inscripción de nacimiento, según el Art. 45 Ley 19/2015, los siguientes:

1. La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios
2. El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera de establecimiento sanitario
3. Los progenitores. Pero en caso de renuncia al hijo en el momento del parto, la madre no tendrá esta obligación, que será asumido por la Entidad Pública correspondiente.
4. El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios son las principales entidades encargadas de comunicar el nacimiento como norma general a la Oficina del

---

<sup>38</sup> Tras la publicación de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios, no procede ni la apertura de registro individual, ni la asignación de código personal del Art. 44.3 LRC 2011

RC que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el Centro Sanitario, salvo aquellos casos en los que se exija la personación ante el Encargado del Registro Civil. En la inscripción practicada por el nacimiento se harán constar tanto las cautelas necesarias efectuadas por el personal sanitario que asistió al nacimiento, -pruebas biométricas, médicas y analíticas-, así como el centro sanitario que conserva la información relacionada con las mismas, sin perjuicio de su traslado a los archivos definitivos de la administración correspondiente, en su caso.<sup>39</sup>

La comunicación se efectúa a través de la remisión electrónica del formulario oficial de declaración -que más adelante se describe con mayor precisión- debidamente cumplimentado por el centro sanitario con la firma de la persona/s obligadas a comunicar el nacimiento, compuesto de la identificación y nacionalidad de los declarantes, junto con las declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de los apellidos y la filiación paterna. Al formulario se deberá adjuntar el parte acreditativo del nacimiento firmado por el profesional que asistió al parto. Ésta remisión se realizará por personal del centro sanitario, usando mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

Cabe poner de relieve respecto al Art. 46 que se está analizando relativo a la comunicación del nacimiento por los centros sanitarios, que actualmente, como consecuencia de la situación sanitaria de la COVID-19, se amplía durante la vigencia del estado de alarma y hasta 3 meses después de su finalización, a 5 días naturales el plazo de 72 horas que se establece para que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comuniquen a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, tal y como establece la Disposición adicional 1.3. del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril.

En aquellos supuestos en los que se promueva la inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas, cuando éste se haya producido fuera de establecimiento sanitario, o bien por incumplimiento del plazo y condiciones requeridas acudiremos al Art. 47 de la Ley 19/2015, el cual establece un plazo de 10 días para que

---

<sup>39</sup> Tras la publicación de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios, no procede la constancia en la inscripción de la realización de pruebas biométricas, conforme a lo dispuesto en el Art. 46 LRC 2011

los obligados a promover la inscripción, declaren el nacimiento ante la Oficina del Registro Civil o las Oficinas Consulares de RC.

En este supuesto, la declaración de nacimiento se realizará con la presentación del documento oficial cumplimentado junto con el certificado médico preceptivo firmado electrónicamente por el facultativo, o en su defecto, con el documento acreditativo que reglamentariamente se solicita.

Además, en el contenido de la inscripción de nacimiento deberán constar siempre que sea posible respecto de los progenitores los siguientes datos: el nombre y apellidos, el Documento Nacional de Identidad o Número de identificación y pasaporte del extranjero, en su caso, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y nacionalidad, entre otros datos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del RC, -regulado en el Art. 49.2 LRC 2011-. En el caso de que la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos. (Art. 49.4 Ley 19/2015)

Como consecuencia de la entrada en vigor de determinadas disposiciones de la Nueva Ley del Registro Civil, basada en la anterior Ley de 1957, la DGRN ha dictado la Instrucción de 9 de octubre de 2015, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.

En la Exposición de motivos de dicha Instrucción se dispone que la Ley 19/2015, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del RC modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del RC, para que con su entrada en vigor, la comunicación para la inscripción de los recién nacidos se realice directamente por los Centros Sanitarios a modo de “ventanilla única”, donde los progenitores firmarán el formulario oficial de declaración al que se incorpora el parte facultativo que acredita el nacimiento, así como los demás documentos preceptivos, que se remitirán telemáticamente desde el Centro Sanitario al RC competente, no siendo así necesario la personación ante la Oficina del RC para la inscripción del nacido.

Hay que tener en cuenta que ciertas disposiciones establecidas en los Arts. de la Ley 20/2011, de 21 de julio no son aplicables actualmente. En particular no se procederá a la apertura de registro individual, ni a la asignación de código personal, previsto en el Art. 44.3, ni tampoco a la constancia en la inscripción de la realización de pruebas biométricas

del Art. 46 LRC 2011, que con anterioridad ya se ha mencionado su interpretación como inoperante.

La Instrucción de 9 de octubre de 2015, establece los procedimientos y requisitos técnicos a seguir para la comunicación electrónica de nacimientos desde Centros Sanitarios, de acuerdo con el Esquema Nacional de Seguridad aprobado por Real Decreto 3/2010, de 8 de enero y a la normativa de Protección de Datos de Carácter Personal.

En dicha Instrucción, tras su articulado se constituye una serie de Anexos que establecen el contenido del formulario electrónico que hace referencia: al alta, baja o modificación de un centro sanitario y sus usuarios autorizados (Ver Anexo I); al alta del personal del centro sanitario (Ver Anexo II); y a la declaración de nacimiento, junto con la identificación y nacionalidad de los declarantes, sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos y su filiación paterna (Ver Anexo III).

En cuanto al Anexo I, relativo al formulario de alta, baja o modificación de un centro sanitario y sus usuarios autorizados, y el Art. 1 de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, cabe establecer que para realizar la notificación de los actos que son inscribibles en el RC, con carácter previo se deberá dar de alta en la aplicación para la tramitación de dichas comunicaciones a los Centros Sanitarios en el sistema informático.

La solicitud de alta será formulada por la Gerencia del Centro Sanitario Público, o bien, por el representante de la empresa titular del Centro Sanitario Privado. Dicha solicitud será dirigida a la DGRN, según el formulario del Anexo I y con la siguiente información: la denominación del centro sanitario; el Código asignado en el catálogo nacional de centros sanitarios; así como las Oficinas de atención al paciente desde las cuales se presta el servicio de comunicación al RC, y respecto a cada una de ellas, se hará constar también el nombre, apellidos, número de documento identificativo, dirección de correo electrónico y teléfono de aquellas personas que actúen en representación del Centro Sanitario y sean responsables de la gestión de los usuarios administrativos de la Oficina citada. Del mismo modo se procederá para solicitar la baja o la modificación de datos de los centros sanitarios en la aplicación informática. (Ver Anexo I)

En cuanto al Anexo II, relativo al formulario electrónico de alta de personal de centro sanitario, y el Art. 1.3. de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, cabe mencionar que el personal del Centro Sanitario autorizado y previamente registrado por la DGRN,

encargado de realizar la comunicación electrónica de la solicitud de inscripción, debe ser dado de alta o baja en la aplicación informática por la persona designada para representar al Centro de Sanitario como responsables de la gestión de los usuarios administrativos de la aplicación informática mediante la cual se procede a la comunicación.

La solicitud de alta se efectúa informáticamente, con certificado de firma electrónica reconocida, según el formulario del Anexo II y con la siguiente información: nombre, apellidos, número de documento de identidad del miembro del personal del Centro que lo autorice; Identificador de la oficina de atención al paciente al que pertenece; así como el periodo de validez del usuario creado, el cual no excederá de 1 año. (Ver Anexo II)

El personal administrativo que haya sido previamente autorizado accederá al sistema con garantía de confidencialidad de la información y las comunicaciones. Para su garantía se utilizará el cifrado de la comunicación mediante la conexión https y se controlará el acceso mediante autenticación con cualquier medio válido permitido por CI@ve.

No obstante, cabe poner de relieve ciertos supuestos en los que quedan excluidos de la posibilidad de remisión de información para la práctica de inscripciones desde los Centros Sanitarios en todos los casos que requieran declaración o expediente tramitado ante el Encargado del RC, y en especial en los siguientes casos, conforme a lo establecido en el Art. 3 de la Instrucción de 9 de octubre de 2015:

- 1º Cuando la declaración sea contraria a la presunción de paternidad, previsto en el Art. 116 CC, Art. 44.4 b) LRC 2011, y Art. 184 RRC
- 2º Cuando alguno de los progenitores sea menor de edad, según el Art. 121 CC, o tenga la capacidad judicialmente modificada
- 3º Cuando se trate de nacimientos de hijos no matrimoniales en el caso de ausencia, fallecimiento, incapacidad del padre, la madre o ambos, conforme a los Arts. 120.1 y 122 CC
- 4º Cuando los 2 progenitores sean extranjeros de distinta nacionalidad, o bien, cuando la madre haya renunciado al hijo, de acuerdo con el Art. 45.3 LRC 20/2011

No será tampoco aplicable la remisión de información para la práctica de inscripciones desde los Centros Sanitarios, esta vez por motivos técnicos, en los siguientes casos:

- 1º Cuando el Registro Civil competente para inscribir el acto no se encuentre informatizado o no utilice la aplicación informática de gestión de inscripciones registrales del Ministerio de Justicia (INFOREG), salvo que por otros medios técnicos se hubiera habilitado la recepción de comunicaciones a los registros informatizados que no utilicen dicha aplicación.
- 2º Cuando el Centro Sanitario no esté registrado en la aplicación informática del Ministerio de Justicia
- 3º Cuando por motivos técnicos no pudiera accederse a la aplicación informática del Ministerio de Justicia

Cabría añadir también, que quedan excluidos de la citada remisión, sin que quepa la personación en el RC, los nacimientos para el caso en el que se pretenda inscribir como progenitores a 2 mujeres que no estuvieren legalmente casadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 44.5 LRC 20/2011 y en el Art. 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

En este último supuesto, la Ley no contempla que la filiación respecto con el segundo progenitor pueda establecerse en la inscripción del nacimiento en el RC, con lo cual en este caso se podrá efectuar la comunicación únicamente respecto de la filiación correspondiente al progenitor gestante.

Otro de los supuestos que quedan excluidos de dicha remisión de información sería en caso de traspaso del plazo legal de 72 horas desde el nacimiento contemplado para realizar la comunicación, previsto en el Art. 46 LRC 20/2011. Para este supuesto se prevé la alternativa de poder formular la solicitud de inscripción presencialmente en el plazo de los 10 días siguientes al nacimiento, según lo dispuesto en el Art. 47 LRC 20/2011, el cual podrá verse prorrogado a los 30 días, en caso de ser alegada justa causa, conforme al Art. 166 RRC.

Respecto al Anexo III, relativo al formulario electrónico para la declaración de nacimiento implementado en el sistema informático empleado por los Centros Sanitarios consta de 4 apartados, que son: los datos de la declaración, de contacto, para el INE, y una serie de documentos adjuntos.

En dicho Anexo se prevén distintas variantes para comprender diversos supuestos, que son los siguientes: si existe o no matrimonio, si se trata de madre soltera, o bien, si se solicita el cambio en el orden de los apellidos.

Para conocer cuál es la documentación exacta a remitir a los RC competentes y el procedimiento a seguir, acudimos a lo establecido en el Art. 4 de la Instrucción de 9 de octubre de 2015:

1º Se requiere la identificación por el personal sanitario del progenitor o progenitores así como del declarante, con la aportación de documento acreditativo de identidad válido vigente, y digitalizado para su remisión al RC. En relación con los documentos identificativos de los progenitores se remitirán de manera digitalizada al RC con la calidad suficiente para asegurar su utilización deseada y fidelidad respecto al original, para que pueda verificarse que se ha procedido adecuadamente conforme a los Arts. 44 y 46 LRC 2011 a su identificación.

2º Los declarantes entregan al personal responsable del Centro Sanitario encargado de la remisión al RC el parte acreditativo del nacimiento firmado por el facultativo que asistió al parto para su digitalización.

Como ya se viene exponiendo, el formulario para la declaración de nacimiento debe venir acompañado del citado parte médico firmado de manera manuscrita o electrónicamente por el facultativo que asista al parto, conforme a lo estipulado en la Disposición transitoria tercera de la Ley 19/2015.

3º El personal del centro cumplimenta en la aplicación informática el formulario previsto en el Anexo III, con todos los datos necesarios para la declaración al INE, estableciendo en todo caso los siguientes datos: a) La declaración firmada de los progenitores, -en el caso de la firma del formulario por el padre implica el reconocimiento de paternidad, según el Art. 120.1 CC-; b) La advertencia, bajo responsabilidad del declarante, de que no se ha promovido ni se promoverá la inscripción del recién nacido en otro RC; c) La conformidad de los progenitores en la alteración del orden habitual de los apellidos del recién nacido, firmado por ambos, quedando en su declaración de manera evidente y clara la obligatoriedad de respetar el orden de los apellidos en la inscripción de todos los hijos de la pareja; d) La solicitud expresa de la inscripción en el RC correspondiente al domicilio de ambos progenitores, en su caso.

4º Este formulario es firmado de manera manuscrita por los declarantes, entendiéndose por declarante a aquel o aquellos que firman el formulario, sin perjuicio de que pueda hacerse constar en las observaciones a la inscripción

que el modo de remisión tiene lugar a través del Centro Sanitario, con identificación de éste último.

- 5º El formulario no solo debe ser firmado por los declarantes, sino también por ambos progenitores a los efectos de reconocer la paternidad, para el caso de que no exista ese vínculo matrimonial, o bien por ambos cónyuges cuando no se aporte el documento acreditativo de la existencia del vínculo matrimonial. Esta solicitud de inscripción puede formularse por un declarante distinto del progenitor, en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de hijos matrimoniales, acreditándose el matrimonio mediante el Libro de Familia o certificado de matrimonio; b) Cuando se determine únicamente la filiación materna, sin que se establezca filiación con un segundo progenitor y se respete el orden de los apellidos de la madre.

Una vez queda efectuada toda la tramitación de datos e información necesaria se procede a la remisión electrónica por el Centro Sanitario al RC de todos los documentos digitalizados, a través del formato de documento portátil, más comúnmente conocido como PDF. Además, se usarán mecanismos de sellado digital mediante firma con el sello del órgano de la DGRN, para dotar de autenticidad e integridad los datos remitidos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 5 de la Instrucción de 9 de octubre de 2015.

Todos estos trámites y actuaciones necesarias para la comunicación del nacimiento tienen el carácter de gratuidad conforme a lo establecido en la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de las Tasas Judiciales.

Una vez se remiten electrónicamente al Registro Civil todos los documentos digitalizados requeridos para la inscripción de nacimiento, el RC competente los recibe y examina, practicando de manera inmediata la inscripción de nacimiento si procede en su caso, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de la Instrucción de 9 de octubre de 2015.

Todos los documentos digitalizados y remitidos electrónicamente al RC previstos en el Art. 46 LRC 2011, -citado en la Pág. 61- son título suficiente para que se proceda a la práctica de la inscripción de nacimiento. Los documentos que han sido remitidos son objeto de archivo en los sistemas informáticos del RC, sirviendo de antecedente para cualquier trámite o expediente posterior, no siendo por tanto exigible, si se diera el caso, al ciudadano copia de los mismo para su cotejo o consideración en cualquier expediente referido a la inscripción practicada.

Una vez producida la inscripción de nacimiento, el Encargado del RC expide certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento, -preferentemente de manera electrónica- no siendo necesario actualizar lo dispuesto en el Libro de Familia, si se acompaña certificación literal electrónica acreditativa del nacimiento, conforme a la Disposición adicional 3ª de la Ley 19/2015. El declarante/s podrá tener acceso descargando dicha certificación con su acceso a la sede electrónica del Ministerio de Justicia, en su correspondiente dirección de correo electrónico, en defecto de este, se le remitirá por correo postal.



### **6.3. Especialidades en la inscripción del nombre y apellidos y del nacimiento**

Como especialidades a mencionar respecto a la inscripción del nombre y apellidos tenemos que remitirnos a lo contemplado anteriormente en los Apartados 4.2. y 4.3., denominados: “*Concepto de nombre y apellidos. El Derecho al nombre y sus límites*” y “*Análisis legislativo en relación con los apellidos*”, respectivamente.

Aún así, en este apartado añadiremos algunos aspectos más como es el caso previsto en el Art. 55 párrafo 6º LRC 1957, en el cual se dispone que el Encargado del RC competente de la inscripción a solicitud del interesado o bien por parte del representante legal, regularizará ortográficamente los apellidos cuando la forma en la que se ha sido inscrita no sea la adecuada ni gramaticalmente, ni respecto a la fonética de la lengua española.

Respecto a lo establecido en el Art. 193 del Decreto del 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, dispone que el Encargado del RC hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre acordado por sus progenitores o guardadores, según lo manifestado por el declarante.

En su segundo apartado, expone aproximadamente el mismo contenido regulado en los Arts. 55. Apartado 5º LRC 1957 y 50.3 LRC 2011, al exponer que, en caso de que no se exprese nombre o siendo éste inadmisibles, el Encargado del RC procederá a su inscripción de nacimiento imponiendo de todos modos un nombre de uso corriente, cuando tras el apercibimiento y transcurso del plazo de 3 días otorgado, los obligados para su fijación no lo hubieran señalado. Del mismo modo, el Encargado del RC establecerá un nombre y apellidos de uso corriente al nacido para el caso en que la filiación sea desconocida.

Por lo que concierne al nombre propio, se prevé la posibilidad en el Art. 50.4 LRC 2011, de que el interesado o el representante legal solicite al Encargado del RC la sustitución de aquel por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas.

En consideración a las especialidades en la inscripción del nacimiento, éste se inscribirá en el Registro Municipal o Consular donde acontezca. Para el caso en el que fuese desconocido el lugar, la inscripción de nacimiento se efectuará en el Registro del lugar donde se encuentre el niño abandonado.

En el caso de nacimientos ocurridos en el transcurso de un viaje, el Registro competente para su inscripción será el del lugar en que se dé término al mismo. En caso de naufragio, será el del lugar donde se instruyan las primeras diligencias el Registro competente.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los nacimientos acaecidos en territorio español, se inscribirán en el Registro Civil Municipal correspondiente al del domicilio del progenitor/es legalmente conocidos, siempre que la inscripción se solicite dentro del plazo.

Para ello, se deberá presentar la solicitud de común acuerdo, por los representantes legales, o en su caso, por el único representante legal del menor, acompañada de la documentación necesaria para justificar el domicilio común de los progenitores o del solo progenitor conocido, todo esto según lo establecido en el Art. 16 LRC 1957.



## **7. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MODIFICACIÓN LEGISLATIVA**

### **7.1. Análisis de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas**

Tras la lectura y análisis de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, junto con la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, sobre cambio de nombre en el RC de personas transexuales, que posteriormente estudiaremos, partimos de la idea de que la citada Ley 3/2007 en vigor actualmente, únicamente comprende como legitimados para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, a las personas mayores de edad y con capacidad suficiente para ello, de nacionalidad española, con su correspondiente cambio de nombre propio para que no resulte discordante con su sexo registral reclamado, tal y como regula su artículo 1, -quedando de este modo fuera de dicha solicitud, los menores y las personas con capacidad judicialmente modificada-.

Como requisitos necesarios para acodar la rectificación, se exige que la persona solicitante acredite “*que le ha sido diagnosticada disforia de género*”, mediante informe médico o psicológico clínico, el cual deberá poner de manifiesto la existencia de disonancia entre el sexo morfológico, que inicialmente fue inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante, junto con la persistencia y estabilidad de dicha disonancia, así como la ausencia de trastornos de personalidad, que podría influir en la disonancia mencionada. Además, deberá también acreditarse, la atribución de un tratamiento médico durante al menos 2 años para la acomodación de las características físicas con las correspondientes del sexo reclamado.

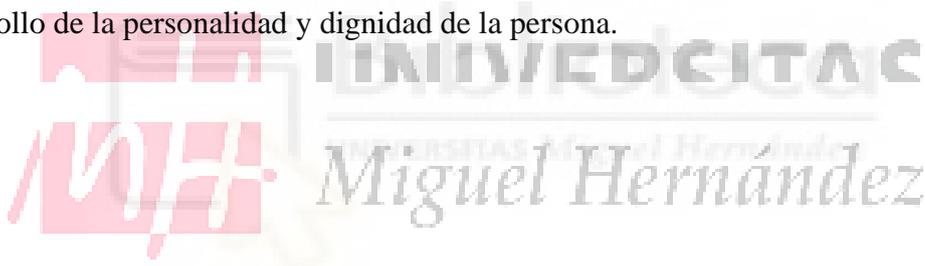
Cabe destacar como característica fundamental a tener en cuenta, y es lo que convierte esta Ley en pionera, es aquella que permite modificar la referencia del nombre y sexo en el RC sin necesidad de someterse a un tratamiento médico que incluya cirugía de reasignación sexual. Además, cabe añadir que el tratamiento médico de 2 años mencionado en el párrafo anterior, no es un requisito indispensable para dicha rectificación registral, si se acreditan razones de salud o de edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

Hay que tener en cuenta que en la época en la que fue aprobada dicha Ley 3/2007, la transexualidad era considerada una enfermedad o trastorno de la personalidad, dentro de

los denominados “*trastornos de la personalidad de la conducta y del comportamiento del adulto*”, según la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS.

Como dato a destacar, se puede mencionar la reforma del Art. 54 LRC 1957 a través de la citada Ley 3/2007, el cual queda redactado del siguiente modo: “*Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo*”. Además, queda derogada la prohibición de inscribir como nombre propio los diminutivos o variantes familiares y coloquiales, que no hayan alcanzado sustantividad, garantizando así el derecho a la libre elección del nombre propio.

De este modo a través de la redacción de esta normativa, se permite la posibilidad de modificar la asignación registral del sexo y del nombre propio, de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil, constatando como un hecho cierto el cambio producido de la identidad de género, la cual no correspondía con el sexo de la persona que inicialmente fue inscrita, con el objetivo de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y dignidad de la persona.



## **7.2. Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la DGRN, sobre cambio de nombre en el RC de personas transexuales**

Como ya se venía indicando en el apartado anterior, a diferencia de la Ley 3/2007, en la cual la transexualidad era considerada una enfermedad mental, actualmente aparece calificada según la CIE-11 de la OMS, como “*condición*”, en el apartado destinado a las “*condiciones relacionadas con la conducta sexual*” denominándose como una “*incongruencia de género*”, marcada y persistente entre el género experimentado por un individuo y el género que se le asigna desde su nacimiento.

No solo no es considerada una enfermedad, sino que además muestra un abanico más amplio respecto de los legitimados para solicitar la rectificación registral, incorporando a los mayores de edad con capacidad suficiente ya reconocidos, a los menores. De este modo, se describen dos tipos de incongruencia: la incongruencia de género de la adolescencia y edad adulta, y la de la infancia.

Dicha exclusión de acceso al cambio de sexo para los menores de edad, que exponía la Ley 3/2007, de 15 de marzo, fue declarada inconstitucional por el Auto del Pleno de la Sala Civil del TS, puesto que los menores son considerados titulares del derecho a la modificación registral del nombre propio y sexo, o bien a través de sus representantes legales, así como también debido a los problemas que en su desarrollo personal les puede causar.

Esta ampliación legitimadora relativa a los menores de edad debe basarse en todo caso en los criterios y elementos generales previstos en el Art. 2 de la LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor relativo al interés superior del menor, analizados en el Apartado 4.5. denominado: “*El interés superior del menor, así como de las personas con la capacidad judicialmente modificada en relación con la personalidad individual*” y en el Apartado 5.2. denominado: “*La identidad sexual en la minoría de edad y el interés superior del menor. Menores transexuales e intersexuales*”.

Con todo ello, la citada Instrucción de 23 de octubre, respecto a la solicitud de la rectificación registral muestra una situación de inseguridad jurídica causada por numerosos supuestos en los que sí se procede a la autorización del cambio del nombre, y por otro lado, a denegaciones por parte del Encargado del RC al cambio de nombre solicitado. Lo cual ha sido resuelto por la Jurisprudencia del TS, flexibilizando la interpretación y requisitos para la autorización del cambio de sexo y de nombre. No

obstante, siguen existiendo casos en los cuales se requiere de la adecuada revisión en la interpretación y aplicación normativa.

En el texto de la citada Instrucción plantea una interpretación que, cuanto menos es interesante, y es la relativa al caso en el que no se hubiera podido rectificar el género registrado de una persona, ni tampoco hubiera sido posible el cambio del nombre propio para que concuerde con el sexo sentido, admitiéndose únicamente de este modo la disposición de un nombre ambiguo válido tanto para hombre como para mujer.

La asignación del nombre propio indiferente respecto al sexo deseado no se trataría de una buena solución que pusiera fin al problema, puesto que no solo iría contra el Art. 54 de la Ley 3/2007 al tratarse de un nombre que puede inducir a error en torno al sexo de la persona y que perjudica objetivamente a la persona, sino que asiduamente ante dicho problema suelen atribuirse propiamente un nombre con el cual se sienten identificados. Por lo que si se le asigna un nombre distinto al propuesto le perjudicará de manera objetiva y grave a su desarrollo, si se tiene en cuenta la trascendencia que para él o ella habrá tenido la elección de su nombre deseado correspondiente a su sexo registral.

A tal efecto, dicha Instrucción redacta una serie de directrices dirigidas a los Encargados del RC responsables de hacer efectivas las solicitudes de cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento.

### **7.3. Borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans**

En la actualidad, el Ministerio de Igualdad, dirigido por Irene Montero impulsa un proyecto de “*Ley trans*”, en el que algunos de los grupos parlamentarios ponen en tela de juicio su seguridad jurídica en lo relativo a una serie de cuestiones que a continuación se analizarán, entre las cuales destaca el cambio de sexo en el RC sin necesidad de informe ni tratamiento médicos.

Acudiendo al Borrador de la citada Ley elaborado con fecha del 02-02-2021, está estructurado en una amplia Exposición de Motivos, un Título Preliminar, tres títulos, seguido de 39 artículos con una extensa temática, que aborda muchos de los aspectos ya mencionados anteriormente.

En primer lugar, pasamos a analizar una de las principales cuestiones que es objeto de debate para la aprobación de dicha Ley, y a su vez, se interpreta como necesaria para evitar las principales causas de discriminación causadas por la discordancia entre el sexo y nombre con los datos de la documentación oficial de la persona, es la denominada despatologización.

Esta idea de despatologización de la transexualidad surge como consecuencia de los largos y costosos procesos por los cuales las personas trans deben pasar para poder alcanzar su concordancia física, psicológica, así como en su documentación oficial, convirtiéndose en requisitos legales necesarios, que en numerosas ocasiones provocan un grave perjuicio en la persona afectada.

Es por ello, por lo que a través de esta Ley se pretende promover un procedimiento mucho más ágil y sencillo, que trate de evitar situaciones humillantes de discriminación en el ámbito laboral, educativo y sanitario. Se reconoce el derecho a la identidad de género libremente manifestada, eliminándose el requisito de diagnóstico de disforia de género para el cambio de sexo en el RC requerido en la ley 3/2007, siendo suficiente la libre declaración de la persona que los solicite.

Desde una vertiente internacional, el Experto independiente de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género promueve “*la eliminación de los trámites y exigencias legales que impliquen tratar a las personas trans como enfermas*”. A nivel europeo, en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa también se recomienda “*eliminar la obligatoriedad de los tratamientos médicos o diagnósticos de salud mental*”

*como requisitos legales necesarios para reconocer la identidad de género de una persona”.*

Desde el punto de vista de nuestra legislación vigente la Ley 3/2007, que es considerada pionera en no exigir el sometimiento al tratamiento médico que incorpore una cirugía para la reasignación sexual, sin embargo sí que se requieren los requisitos de que se haya diagnosticado la disforia de género, así como de un tratamiento médico de al menos 2 años para la acomodación de las características físicas, salvo que se acrediten razones de salud o edad que lo impidan.

De este modo nuestro TS expone en su sentencia nº 685/2019, de 17 de diciembre de 2019 (Sala de lo Civil), *“no puede condicionarse el reconocimiento de la identidad de género de la persona transexual a su sometimiento a una operación quirúrgica de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal”, que “debe abandonarse la consideración de la transexualidad como una patología psiquiátrica necesitada de curación”, y que “ha de facilitarse a las personas transexuales el cambio de la mención del sexo y el nombre en la inscripción de nacimiento y demás documentos de identidad mediante procedimientos rápidos y eficaces”. Estableciendo además que, “ha de protegerse la intimidad y dignidad de la persona transexual, y evitar que se vea sometida a situaciones humillantes, de modo que cuando tenga que identificarse en ámbitos como el escolar, el laboral, en sus relaciones con las autoridades públicas,..., no quede de manifiesto su condición de transexual, permitiendo que sea la persona transexual quien decida sobre el conocimiento que los demás puedan tener de esa circunstancia, minimizando de este modo que pueda ser víctima de reacciones hostiles en su entorno”*

Este Borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans comprende como legitimados para la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas los previstos en su Art. 9, que a continuación se exponen y que reflejan otra de las modificaciones de interés relevante, y es la relativa a la eliminación del requisito de la mayoría de edad para solicitar la citada rectificación, ya que todas las personas de nacionalidad española mayores de 16 años y con capacidad suficiente estarán plenamente legitimadas para solicitar por sí mismas dicha modificación, con la sola declaración expresa, sin ser necesario tratamiento hormonal.

También se establece que respecto a las personas menores de entre 12 y 16 años, estarán legitimados para efectuar la solicitud sus representantes legales o los propios menores con el consentimiento de sus representantes legales.

En cuanto a los representantes legales de las personas menores de 12 años o de aquellas con capacidad de obrar judicialmente modificada, podrán encargarse de solicitar la rectificación registral con la conformidad expresa y en beneficio de aquellas. Pero, en aquellos supuestos de desacuerdo o disconformidad de los progenitores o tutores entre sí o con la persona menor de edad o incapacitada, se permite que la persona menor de edad o incapacitada pueda efectuar la solicitud a través de cualquiera de sus representantes legales o bien, se proceda al nombramiento de un defensor judicial de acuerdo con el Art. 300 CC.

Y en cuanto a las personas trans de nacionalidad extranjera con residencia legal en nuestro país, que no hayan podido o no hayan rectificado su mención registral relativa al sexo o el cambio de nombre en su país de origen y que acrediten la notoriedad, bien de la imposibilidad legal o de hecho de llevarlo a efecto, bien de que ello conlleve un riesgo para su propia vida o integridad, siempre que cumplan los requisitos de esta ley, a excepción del relativo a estar en posesión de la nacionalidad española, se les reconoce la posibilidad de que puedan solicitar la rectificación del sexo y del nombre en la tarjeta de identidad de extranjero u otros documentos identificativos o de viaje, en vigor, que sean expedidos por las autoridades españolas, ante la autoridad competente para dicha expedición, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine, a fin de hacerlos corresponder con la identidad de género libremente manifestada, tal y como establece el Art. 18.

Por tanto, dicho Proyecto de Ley hace mención a los menores y extranjeros o apátridas, los “grandes olvidados” de la Ley 3/2007 en su Art. 1 dedicado a la legitimación, que como ya se alegó en la Instrucción de 23 de octubre de 2018, se encuentran integrados como legitimados para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, los menores con suficiente madurez en una situación estable de transexualidad.

Una vez nombrados los legitimados para poder solicitar la rectificación registral del nombre y sexo, pasamos a analizar los requisitos necesarios dispuestos en el Art. 12, dentro de los cuales se constituye una de las diferencias más importantes, que justifica el motivo por el cual dicho proyecto de Ley se encuentra “atascado” legislativamente

hablando, y es que para la solicitud de rectificación registral de la mención de sexo queda eliminado el requisito del diagnóstico de disforia de género, siendo suficiente con la libre declaración expresa de la persona interesada, o bien de sus representantes legales, con indicación del nombre propio en su caso, y sexo registral con los que se siente identificada, a fin de acreditar la voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios de la inscripción que se pretende rectificar y el número del documento nacional de identidad.

En su apartado 2º se establece que el ejercicio del derecho a la rectificación registral, no está condicionado a la previa exhibición de un informe médico o psicológico alguno, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

Cabe añadir que con la rectificación de la mención registral del sexo no se exige que se acompañe de un cambio de nombre. Además, para el caso de las personas trans menores se regula en el Art. 17 la posibilidad de que cambien su nombre sin necesidad de rectificar la mención relativa al sexo, para facilitar su plena inclusión y evitar una eventual discriminación.

A tal efecto, el proyecto de Ley continúa con la redacción de medidas a adoptar en el ámbito educativo, en el ámbito laboral, medidas para garantizar la integridad física y moral de las personas trans en situación de privación de libertad, o de detención o custodia, su participación en las prácticas, eventos y competiciones deportivas que se realizan en atención a su sexo registral, sin que en ningún caso puedan realizarse pruebas de verificación del sexo, entre otras cuestiones de especial interés, que tienden a promover y garantizar la igualdad efectiva y real de las personas trans, mediante el reconocimiento del derecho a la identidad de género.

## 8. MODIFICACIÓN REGISTRAL DEL NOMBRE Y SEXO

### 8.1. Cambio del nombre propio

En primer lugar, se van a exponer los supuestos propios de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil y del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, que formulan una solicitud de cambio de nombre según el órgano competente, son los siguientes:

1. El cambio del nombre propio autorizado por el Ministerio de Justicia, previo expediente instruido en forma reglamentaria, según lo establecido en el Art. 57 LRC 1957 y 205 RRC 1958:

La formulación de la competencia que le concierne al Ministerio de Justicia se rige de forma tan amplia, que en numerosas ocasiones el cambio del nombre propio termina siendo efectuado por la Dirección General, a través del cumplimiento de la normativa sobre la elección de nombre.

Para proceder al cambio solicitado se requiere del mero deseo de los interesados o de sus representantes legales, siempre que concurra justa causa para ello, como son los supuestos previstos en la Resolución 4<sup>a</sup> de 7 de marzo de 2001 en la cual se produce el cambio de nombre de *María Martina* por *María*; la Resolución 3<sup>a</sup> de 10 de marzo de 2001 en la cual se produce el cambio de nombre de *Rubén-Hermilio* por el de *Rubén-Américo*; así como la Resolución 4<sup>a</sup> de 1 de junio de 2009 en la cual se produce el cambio de nombre de *Tatiana* por el de *Claudia*.

Cabe destacar que existe una Doctrina reiterada del Centro Directivo que interpreta que no concurre justa causa cuando la modificación, por su escasa entidad debe ser estimada como mínima e intrascendente.

2. El cambio del nombre propio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia con audiencia del Consejo de Estado, cuando se den circunstancias excepcionales, según lo establecido en el Art. 58.2 LRC 1957 y 208.2 RRC 1958.
3. El cambio del nombre propio autorizado por el Juez de Primera Instancia, Encargado del Registro Civil, previo expediente, según lo establecido en el Art. 59 LRC 1957 y 209 RRC 1958:

Se trata del supuesto más frecuente de cambio de nombre propio de la competencia del Encargado del RC, que es el relativo al cambio de nombre propio por el usado habitualmente, de acuerdo con el apartado 4<sup>o</sup> del precepto 209 RRC 1958.

A su vez el Art. 59.4 LRC 1957 regula el mismo supuesto, pero mantiene el criterio de que el usado habitualmente coincida con el impuesto canónicamente, para posibilitar el cambio.

Para los supuestos en los que no se pudiera probar el uso habitual, la DGRN autorizará el cambio solicitado, siempre que concurren los requisitos de justa causa y que no haya perjuicio de tercero, conforme a lo dispuesto en los Arts. 60 LRC 1957 y el 210 RRC 1958.

En segundo lugar, se expone el supuesto del cambio de nombre propio por el usado habitualmente, regulado en el Art. 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, el cual establece que: *“El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurren las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil”*.

Como se puede observar dicho artículo, por una parte simplifica el procedimiento del cambio de nombre propio, resolviendo el Encargado mediante procedimiento registral, y por otra parte, reduce las causas del cambio, únicamente por aquella que fundamente el cambio de nombre por otro que sea utilizado habitualmente. Por tanto, cuando no se pruebe el uso habitual el Encargado denegará el cambio solicitado.

Además, dicho Art. 52 LRC 2011 resuelve la discordancia normativa que antes se mencionaba entre los Arts. 209.4 RRC, el cual admitía el cambio del nombre propio cuando era distinto del usado habitualmente y el 59.4 LRC 1957, que incluía el criterio de que el usado habitualmente tenía que coincidir con el canónico para admitir el cambio del nombre. Este último precepto, puede interpretarse como no aplicable en torno a la libertad religiosa y a la declarada aconfesionalidad del Estado Español recogida en el Art. 16 CE, así como a la prohibición de discriminación por razón de religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del Art. 14 CE. De este modo, el precepto 59.4 LRC 1957 permite entender que es posible el cambio del nombre por el habitualmente usado, sin que para ello sea preciso que el usado habitualmente coincida con el nombre canónico.

Si bien es cierto, que a la hora de concretar qué se entiende por *habitualidad* se trata de una tarea difícil al tratarse de un concepto abstracto, sin embargo, se puede establecer

como la utilización del nombre propio solicitado durante un determinado periodo de tiempo.

A la hora de acreditar que se está haciendo un uso habitual del nombre requerido, podrá llevarse a cabo a través de pruebas testificales o documentales, tales como el padrón municipal, certificados académicos, tarjetas, censo electoral, así como cualesquiera otros documentos en los que se muestre la identidad del sujeto. Además de la habitualidad se requiere de uniformidad, es decir, no puede haber una mención irregular en la que unos documentos acrediten el uso del nombre solicitado y otros manifiesten otro distinto.

A la hora de determinar el periodo de tiempo necesario para poder hablar de *habitualidad* para ciertos supuestos por la dificultad que conlleva el establecimiento de los límites se requiere de manera indispensable una cierta arbitrariedad.

Sin embargo, el criterio de la DGRN consiste en rechazar este requisito de habitualidad en el uso del nombre solicitado en los supuestos de niños de corta edad, en los que como consecuencia de ésta no se puede cumplir con este requisito de habitualidad y considerarlo procedente por autorización del Ministerio de Justicia que delega en la Dirección General, siempre que cuando se proceda al cambio no haya perjuicio de tercero y concurra justa causa. De otro modo, en el caso de menores adoptados, ahí sí que se encuentra justificado la concesión del cambio de nombre, siempre que sea para facilitar la integración del menor en la nueva familia.

Respecto a las razones que justifican la denegación del cambio del nombre propio por el usado habitualmente, de acuerdo con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se prevén 2 supuestos:

1. Por no haberse probado el uso habitual del nombre solicitado. Aunque si bien es cierto, que como se ha establecido anteriormente, el cambio se podrá considerar procedente por autorización del Ministerio de Justicia que delega en la Dirección General, siempre que cuando se proceda al cambio no haya perjuicio de tercero y concurra justa causa.
2. O bien por infracción de las normas sobre imposición del nombre. El nombre puede ser rechazado cuando no se cumplan los requisitos previstos en los Arts. 54 LRC 1957, 192 RRC 1958, así como los establecidos en la Circular de 2 de julio de 1980, de la DGRN, sobre inscripción de nombres propios en el RC.

La DGRN ha rechazado numerosas propuestas de solicitudes de cambio de nombre propio, por motivo de no concurrir “justa causa” para ello, cuando la modificación por su escasa entidad debe ser estimada como mínima e intrascendente.<sup>40</sup>



---

<sup>40</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Págs. 291 – 294

## **8.2. Cambio de apellidos**

### **8.2.1. Cambio de apellidos por Ley**

En lo relativo al cambio de apellidos por Ley, son 3 las causas por las que cuales se procede a dicha modificación, son las siguientes: por alteración de la filiación, por razón de la patria potestad, así como por la adquisición de la nacionalidad española.

En cuanto a la modificación de los apellidos por alteración de la filiación, esta a su vez se subdivide en 3 apartados más, que son:

1. Por el reconocimiento tardío de la filiación, con la declaración de conservación ante el Juez Encargado, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 59.3 LRC 1957 y 209.3 RRC 1958, que vienen a desarrollar lo siguiente:

El Juez de Primera Instancia puede autorizar previo expediente, sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, la conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción del reconocimiento de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad. En la nueva redacción del Art. 53.1.5º LRC no se requiere de expediente previo, sino simplemente la declaración de voluntad del interesado.

2. La modificación de apellidos por impugnación de la filiación
3. La modificación de apellidos por virtud de la adopción, según el Art. 108 y ss. CC.

En cuanto a la modificación de los apellidos por razón de la patria potestad, cabe determinar que el cambio de apellidos de los padres alcanza a todas las personas sujetas a patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan, conforme disponen los Arts. 61 LRC 1957 y 204 a 217 RRC 1958; Art. 57.1 LRC 2011.

Y en lo relativo a la modificación de los apellidos por razón de la adquisición de la nacionalidad española, cabe determinar que quien adquiere la nacionalidad española adquiere la facultad de conservación de los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así se declare en el acto de adquirirla o dentro de los 2 meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos no resulten contrarios al orden público internacional, tal y como establecen los Arts. 199 RRC 1958 y 56.1 LRC 2011.

### **8.2.2. Cambio de apellidos por voluntad del interesado**

Respecto al cambio de apellidos por voluntad del interesado se prevén 3 supuestos por los cuales se procede a dicha modificación en función del procedimiento, que son los que se realizan mediante: declaración de voluntad, Expediente ante el Encargado del RC, y por Orden del Ministerio de Justicia, debido a la urgencia de la situación, circunstancias excepcionales o víctimas de violencia de género.

En consideración al primer supuesto que se pretende el cambio de apellidos por declaración de voluntad del interesado ante el Encargado del Registro, es la propia persona interesada la que provoca dicho cambio a través de su declaración, no la autoridad. Mientras que en el segundo supuesto, se necesita de la tramitación de un expediente y su posterior autorización gubernativa para proceder al cambio de apellidos.

En primer lugar, en cuanto a los supuestos de cambio de apellidos por voluntad del interesado mediante su declaración, son los siguientes:

1. La inversión del orden de los apellidos, según los Arts. 109 CC, 198 RRC 1958 y Art. 53.1.1º LRC 2011.
2. La anteposición del apellido materno de los hijos menores de edad a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/1999, de 5 de noviembre, conforme a las Disposiciones transitorias de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre y Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero. Teniendo en cuenta que si tales hijos menores de edad tuvieran 12 años, la alteración del orden de los apellidos requiere de su audiencia y aprobación en expediente registral de la competencia del Ministerio de Justicia.
3. La anteposición de la preposición “*de*” al primer apellido que sea nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones “*y*” o “*i*” entre los apellidos, de acuerdo con el Art. 195 RRC 1958 y el Art. 53.1.2º LRC 2011.
4. El cambio de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando expresamente lo consientan, según los Arts. 61 LRC 1957; 204 y 217 RRC 1958; Art. 53.1.3º LRC 2011.
5. La regularización ortográfica de los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española, de acuerdo con los Arts. 55. párrafo 6º LRC 1957, 198.2 RRC y 53.1.4º LRC 2011.
6. Cabe añadir también como supuesto en el que el Juez Encargado puede autorizar el cambio de apellidos, mediante declaración de voluntad del interesado, aquel que sobre la base de una filiación rectificadora con posterioridad, el hijo o descendientes

soliciten la conservación de los apellidos que venían usando antes de la rectificación, según lo establecido en el Art. 53.1.5º LRC 2011.

Este último apartado es el mismo previsto para el cambio de apellidos por Ley, pero como ya se avanzaba los apartados 4 y 5 del Art. 53 LRC 2011, suponen un cambio respecto de la normativa anterior la cual requería de expediente gubernativo, mientras que actualmente se realizan mediante declaración de voluntad del interesado. Dichos supuestos son los relativos a la adecuación gráfica al español de la fonética de los apellidos también extranjeros y la conservación de apellidos de una filiación rectificada.

En segundo lugar, vamos a determinar cuáles son las autoridades competentes encargadas de ejecutar el cambio de apellidos por voluntad del interesado mediante Expediente: el Juez de Primera Instancia, el Ministerio de Justicia, así como el Gobierno por la vía excepcional del Real Decreto. Para proceder al cambio de apellidos se requiere que se cumplan 3 requisitos, que son los expuestos a continuación:

1. Que el cambio se solicite por el interesado a través de la incoación del expediente gubernativo
2. Que se otorgue la autorización gubernativa por la autoridad competente para resolver el cambio.
3. Y que el cambio autorizado se inscriba al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento, para que surta efecto, Arts. 62 LRC 1957 y 218 RRC 1958.

Por otra parte la Ley de Registro Civil de 2011, al igual que para el cambio del nombre se apreciaba una simplificación del procedimiento y reducción de las causas para su modificación, para el cambio de apellidos mediante expediente gubernativo también se simplifica su procedimiento.

Se prevén como requisitos generales necesarios para el cambio de apellidos mediante expediente ante el Encargado del RC, los regulados en el Art. 54.2 LRC 2011:

1. *“Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado”.*

Este primer requisito viene a decir que dicha situación de hecho no debe ser creada por la propia persona interesada, sino que debe ser creada por su entorno, que en su esfera social y familiar, sea conocido habitualmente por los apellidos que pretende modificar.

2. *“Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario”.*

Este segundo requisito significa que el apellido pretendido debe provenir de los ascendientes del peticionario, entendiéndose por tales, los parientes consanguíneos. En este caso la lejanía del apellido es indistinto, siendo relevante para la DGRN la acreditación de la descendencia a través de las sucesivas inscripciones de nacimientos de los antepasados, teniendo especial valor de documento público las partidas de bautismo.

3. *“Que los apellidos resultantes del cambio no provengan de la misma línea”.*

Mientras que en la LRC 2011 se dispone que no deben provenir de la misma línea los apellidos que resulten del cambio, en la LRC 1957 en su Art. 57.3 se rige por el principio de infungibilidad de líneas, el cual exige que el apellido propuesto para el cambio pertenezca a la línea bien paterna o materna del apellido que trate de modificarse. Esto conllevaría a que los apellidos materno y paterno no se podrían unir, ni tampoco alterar su orden.

Sin embargo, este conflicto normativo es resuelto con la redacción del Art. 54.1 c) LRC 2011, derogando el principio de infungibilidad de líneas del Art. 57.3 LRC 1957 y que, junto con el Art. 205.3 RRC 1958 exigen como único requisito: *“Que los dos apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea”*, es decir, se prohíbe que los apellidos resultantes sean exclusivamente maternos o paternos.

Cabe mencionar dentro de este mismo apartado 2 supuestos especiales, que son los que vienen regulados en el Art. 54 apartados 3 y 4 LRC 2011.

El primero de ellos solo requiere el cumplimiento del primer requisito del uso habitual del apellido solicitado, cuando el apellido o apellidos solicitados correspondan a quien tenga acogido al interesado, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos den su consentimiento al cambio.

El régimen especial contenido en el Art. 54.3 LRC 2011 también se encuentra regulado en el Art. 207 RRC 1858, previsto para la autorización del cambio de apellidos para los siguientes casos:

1. *Si se tratare de apellido a apellidos que no correspondan por naturaleza y el propuesto sea usual o perteneciente a la línea de apellidos conocida.*

2. *Si el apellido o apellidos solicitados correspondieren a quien tuviere adoptado, prohijado o acogido de hecho al interesado, siempre que aquél, o por haber fallecido, sus herederos, den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por si a sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.*

Como se puede apreciar con la regulación del Art. 54.3 LRC 2011 no solo queda suprimido el primer caso del Art. 207 RRC 1958, sino que además respecto al segundo, ya no se alude al cambio de apellidos correspondientes a quien tuviera adoptado, prohijado o acogido de hecho al interesado, sino los correspondientes al que tuviera acogido al interesado, siempre que se dé un uso habitual del apellido solicitado.

Y en cuanto al segundo supuesto requiere el cumplimiento de los dos últimos requisitos, los de pertenencia legítima y que los apellidos resultantes del cambio no provengan de la misma línea, cuando se pretenda cambiar un apellido que se considere contrario a la dignidad o que provoque graves inconvenientes.

El régimen especial contenido en el Art. 54.4 LRC 2011 también se encuentra regulado en los Arts. 58.1 LRC 1957 y 208.1 RRC 1958 para los siguientes casos:

1. *Para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasiona graves inconvenientes. Teniendo en cuenta que un apellido puede ocasionar graves inconvenientes cuando sea extranjero o que sea susceptible de deshonra.*
2. *Para evitar la desaparición de un apellido español.*

En tercer lugar, en cuanto al cambio de apellidos por voluntad del interesado mediante Orden del Ministerio de Justicia por urgencia de la situación, circunstancias excepcionales o víctimas de violencia de género, se contempla en el Art. 55 LRC 2011, la autorización del cambio de apellidos o el cambio total de identidad.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant.com/publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Págs. 301 – 310

### **8.3. La rectificación registral en relación a la transexualidad. Menores**

En el ordenamiento jurídico español, el problema que ha causado tradicionalmente el sexo en el RC es el relativo a la rectificación del dato del sexo en los supuestos de la transexualidad, cambio de sexo derivado de la intervención quirúrgica y tratamiento hormonal complementario.

Esta cuestión surge en una situación de vacío legal que no recogía la voluntad de la persona transexual que solicitaba una concordancia entre el nombre propio y el nuevo sexo realmente sentido. Dicha laguna jurídica fue suplida por una jurisprudencia que tuvo una especial importancia hasta la entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la cual trató de poner solución a ciertos aspectos jurídicos del cambio de sexo.<sup>42</sup>

Tras el análisis anterior de la Ley 3/2007 y la posterior Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la DGRN, cabe tener en cuenta que actualmente las personas transexuales - incluyendo nacionales, extranjeros, adultos y menores- pueden proceder a la rectificación registral de su nombre y sexo mediante la concurrencia de 2 requisitos:

1. Que el solicitante acredite que se le ha diagnosticado disforia de género, a través de un informe médico, en el cual quede patente la existencia de la disonancia entre el sexo morfológico que al momento de su nacimiento fue inscrito con la identidad de género sentida psicológicamente por el solicitante, incluyendo la persistencia y estabilidad de la disonancia mencionada y la ausencia de trastornos de la personalidad.
2. Que el solicitante pruebe que ha recibido un tratamiento médico durante 2 años como mínimo para la acomodación de sus características físicas con las correspondientes del sexo solicitado.

Sin embargo, cabe destacar dos aspectos fundamentales, en primer lugar, es que se permite modificar la asignación del nombre y sexo en el RC sin necesidad de someterse a un tratamiento médico que incluya cirugía de reasignación sexual; y en segundo lugar, es que no será necesario el tratamiento médico si se alegan causas de salud o de edad que imposibiliten su seguimiento, junto con la entrega de una certificación médica que lo acredite.

---

<sup>42</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Pág. 313

Al hilo de la cuestión, cabe mencionar que previamente a la entrada en vigor de la citada Ley 3/2007, en un contexto de ausencia normativa que no recogía explícitamente dicha rectificación registral, fue la jurisprudencia la encargada de llenar ese vacío jurídico permitiendo que las personas trans, quirúrgicamente operadas, pudieran realizar una modificación del sexo y del nombre en su asignación registral, pero con la exclusión de poder contraer matrimonio con personas de su mismo sexo cromosómico, por considerar que se trataba de un matrimonio homosexual.<sup>43</sup>

Dichas sentencias, se basaban en torno a la idea de que la persona trans carecía de capacidad para poder contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo biológico, aunque fuera de distinto sexo psicológico y social, porque se argumentaba que la diferencia del sexo biológico era esencial y que de no ser así, el matrimonio sería nulo por la ausencia del verdadero consentimiento matrimonial, regulado en los Arts. 45 y 73.1 CC. Al respecto, la DGRN emitió el 21 de marzo de 2001 una nota doctrinal del Centro Directivo sobre el posible matrimonio de un transexual.<sup>44</sup>

Dicha jurisprudencia quedó sin efecto con la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, la cual permite actualmente que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición, por lo que el matrimonio de los transexuales no plantea ningún problema de validez, tal y como defiende el Art. 44.2 CC –“*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*”-

Sin embargo cabe destacar que el matrimonio concebido entre una persona trans -cuya asignación del sexo en el registro hubiera sido modificada- con una persona, que aunque tenga su mismo sexo cromosómico, legalmente sea de sexo diverso, no será homosexual, sino heterosexual. Esto puede traer como consecuencia la nulidad del matrimonio

---

<sup>43</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Págs. 75 y 76

<sup>44</sup> Linacero De la Fuente, M. (2021). Derecho Civil. *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*. [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>. Pág. 314

conforme el Art. 73.4 CC por error en la cualidad personal, en el caso de que el contrayente desconociera el cambio de sexo de su consorte.<sup>45</sup>

Para el caso de los menores tal y como se desprende en el Art. 2 de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, de la DGRN, sobre cambio de nombre en el RC de personas transexuales: *“Los padres de los menores de edad, actuando conjuntamente, o quienes ejerzan la tutela sobre los mismos, podrán solicitar la inscripción del cambio de nombre, que será atendida en el Registro Civil, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, los representantes del menor actuando conjuntamente declaren que el mismo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable. La solicitud será también firmada por el menor, si tuviera más de doce años. Si el menor tuviera una edad inferior, deberá en todo caso ser oído por el encargado del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.”*

Dentro de la citada comunicación entre el Encargado del RC y el menor, se constituye audiencia pública con el menor de 12 años conforme lo establecido en la citada Instrucción compareciendo representado el menor por sus progenitores, ante la cual se le practican una serie de cuestiones sin el seguimiento de ningún tipo de pauta en específico, relacionadas con su día a día.

En ese caso el Encargado del RC teniendo en cuenta las respuestas obtenidas del menor junto con el informe emitido por el MF oponiéndose o no a la pretensión deducida y examinando las pruebas documentales aportadas, podrá acordar o no el cambio de nombre propio según el sentir propio del sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable.

En el caso de que el menor decidiera recibir tratamiento médico para la acomodación de las características físicas con las correspondientes del sexo reclamado, se requerirá de un consentimiento informado por representación conforme a lo establecido en el Art. 9 apartado 3º de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en los siguientes supuestos:

---

<sup>45</sup> de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, Mª. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2ª Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. Págs. 75 y 76

- Cuando el paciente no sea capaz de tomar sus propias decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento será prestado por las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.
- Cuando el paciente tenga la capacidad modificada judicialmente y así conste en la sentencia.
- Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Según el apartado 4º del mismo precepto dispone que: para los casos de menores emancipados o mayores de 16 años que no sean ni personas con capacidad judicialmente modificada, ni tampoco menores de edad incapaces intelectual o emocionalmente sobre la comprensión del alcance de la intervención, no cabe prestar el consentimiento por representación.

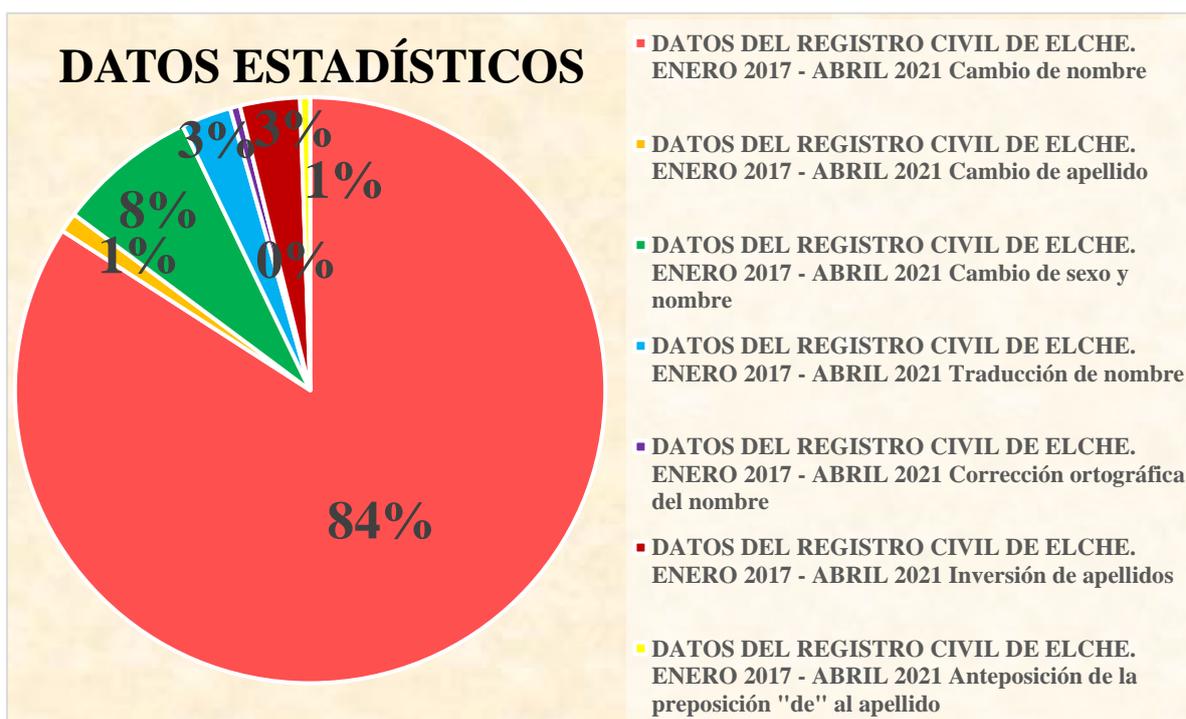
No obstante se dispone más adelante que: *“cuando se trate de una actuación de grave riesgo para la vida o salud del menor, según el criterio del facultativo, el consentimiento lo prestará el representante legal del menor, una vez oída y tomada en cuenta la opinión del mismo.”*

## 9. ESTUDIO SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL RC DE ELCHE (DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS)

### 9.1. Datos estadísticos a nivel del Registro Civil de Elche

Tras la visita realizada al Registro Civil de Elche y haber inspeccionado los expedientes archivados correspondientes al periodo transcurrido entre enero de 2017 hasta abril de 2021, se han obtenido los datos correspondientes al volumen y contenido de los asuntos tramitados en relación con estas materias. Se pone de manifiesto a continuación en una tabla y gráfico circular los casos en los que se comprueban una serie de modificaciones a nivel de: cambio de nombre, de sexo y de nombre, de traducción de nombre, de cambio de apellidos, de corrección ortográfica del nombre, de inversión de los apellidos, así como de la anteposición de la preposición “de” al apellido. Todos estos supuestos se representarán gráficamente a continuación, y serán ejemplificados a través de otras resoluciones de la DGRN y a través de ST, que son resueltas por los órganos judiciales correspondientes.

CASOS DEL REGISTRO CIVIL DE ELCHE. ENERO 2017 - ABRIL 2021						
Cambio de nombre	Cambio de apellido	Cambio de sexo y nombre	Traducción de nombre	Corrección ortográfica del nombre	Inversión de apellidos	Anteposición de la preposición "de" al apellido
154	2	14	5	1	6	1



Como se puede observar la mayoría de cambios solicitados son los relativos al cambio de nombre, siendo los menos solicitados los relativos a la corrección ortográfica del nombre, así como los relativos a la anteposición de la preposición “*de*” al apellido. A continuación, pasamos a analizar una serie de ejemplos sobre cada uno de estos datos:

### **Resoluciones de la DGRN relacionadas con el cambio de nombre:**

Tras inspeccionar las Resoluciones de la DGRN del 1 al 30 de junio de 2019 publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia, se puede poner de relieve un ejemplo de cambio de nombre en la Resolución de 13 de junio de 2019 (5ª), cuyos promotores intervienen recurriendo contra el auto del Encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

En este supuesto los progenitores del menor de nacionalidad china solicitan la supresión del primer nombre de su hijo *Iker-Junxi G*, alegando que el nombre que utilizan habitualmente y a través del cual se le conoce es solo por el segundo, *Junxi*. Ante esta solicitud aportaron una serie de documentación tratando de acreditar lo alegado, no obstante, fue desestimado mediante auto por el Encargado del RC previo informe desfavorable del MF, -al entender que no estaba lo suficientemente acreditado su uso habitual-, ante el cual interpusieron recurso insistiendo y además mencionando que para la tramitación de su pasaporte en el consulado chino es necesario que el menor lleve únicamente un nombre de origen chino, para lo cual debe modificarse su inscripción de nacimiento.

Con la remisión del expediente ante la DGRN, se acuerda la desestimación del recurso, fundamentándose en que la materia de nombre y apellidos de los extranjeros se rigen por su ley nacional, y que por tanto los órganos españoles carecen de competencia para autorizar su modificación. Sin embargo, si el nombre que se solicita es el que tiene el menor oficialmente designado en su país de origen, podrá hacerse constar en el registro, sin necesidad de expediente, siempre que vaya suficientemente acreditado con la documentación oficial de la nacionalidad y nombre correspondiente. No obstante, la anotación tendrá solo efectos informativos y no constituirá prueba que proporciona la inscripción, pero servirá para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero, así como para el esclarecimiento los hechos en cuanto a la identidad del inscrito.

Otra de las resoluciones de la DGRN del 1 al 30 de junio de 2019 publicadas que se puede mencionar es la Resolución de 17 de junio de 2019 (7ª), en la cual los progenitores

del menor de edad, pretenden el cambio de nombre de su hijo *Javier C. P.*, por el de *Javi*, alegando que el primero de ellos es el nombre que le corresponde a su padre, y el segundo es el nombre por el que su hijo es conocido y el que utiliza habitualmente, -aportando la documentación de identificación de los progenitores y del menor, la inscripción de nacimiento, el justificante de alumno de natación, 2 diplomas de actividades infantiles, hoja de inscripción en campamento, dos declaraciones de testigos-. Ante lo cual el Encargado del RC lo desestimó por entender que no concurría justa causa, al tratarse de una variante familiar de modificación muy escasa, concluyendo que el hecho de que el menor sea conocido por dicha variante no le supone un perjuicio.

Posteriormente la DGRN desestima tal solicitud al entender que en un caso con un menor de tan corta edad -6 años-, sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y la alegada en este caso no lo es, en tanto que es mu frecuente que las personas que ostentan en el RC el nombre de *Javier* utilicen habitualmente la misma variante en el caso solicitada, sin que se aprecie que ello pueda suponer inconveniente alguno para un menor, por mucho que él siempre se identifique como *Javi*. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Otra de las resoluciones de la DGRN del 1 al 29 de febrero de 2020 es la Resolución de 20 de febrero de 2020 (30ª) de cambio de nombre de *María Emiliana* a *María-Emi*. En primera instancia fue denegada por el Encargado del RC por no haber acreditado el uso habitual y por entender que no concurría justa causa al tratarse de un cambio mínimo. Sin embargo, tras su recurso la DGRN estima la modificación al aportarse: pruebas suficientes para poder apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, teniendo en cuenta los documentos aportados procedentes de ámbitos públicos oficiales fechados entre 1994 y 2017.

Además se interpreta que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales previstas legalmente, relativas a los diminutivos y variantes familiares o coloquiales derogadas en 2007, alegándose además que sí que implica un cambio sustancial, puesto que se acorta notablemente el segundo de los nombres actualmente atribuidos.

### **Resoluciones de la DGRN relacionadas con el cambio de apellidos:**

Tras observar las Resoluciones de la DGRN del 1 al 30 de noviembre de 2018 publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia, se puede poner de relieve la Resolución de 16 de noviembre de 2018 (30ª) en la cual se solicita la modificación no solo de su nombre propio *Alexandre* por su equivalente en español *Alejandro* sino también el cambio de su primer apellido *G.-P. M* por el de *G.-L*, alegando respecto al nombre que es más fácil su uso en España y respecto al apellido, que había sido adoptado el mes anterior mediante ST de un Tribunal de su ciudad natal en Francia y que había modificado sus apellidos en el Registro francés.

Tras su recepción por la Encargada del RC previo informe del MF autorizó el cambio de nombre conforme el Art. 59.5 LRC denegando el cambio del primer apellido solicitado, porque la petición se basa en el reconocimiento previo de una adopción simple constituida ante autoridad extranjera que no es inscribible como tal en el RC español, ya que sus efectos no son equivalentes a los de la adopción regulada en España, aunque pueda ser objeto de anotación marginal.

Ante la desestimación de la modificación de su primer apellido interpone recurso ante la DGRN, alegando que conforme el Art. 202 RRC se prevé la inscripción de la adopción simple en este caso constituida en Francia y la consiguiente sustitución de los apellidos del adoptado, pudiendo usar un apellido de cada procedencia. Además dispone que lo que pretende es tener los mismos apellidos en Francia y en España, practicándose al menos anotación marginal, aunque sea con valor meramente informativo, para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero.

Sin embargo, con todo lo alegado, dicho recurso fue desestimado al entender que la adopción simple francesa no puede ser equiparable con la española, poniendo de ejemplo que en aquella se admite la revocación si concurren determinadas circunstancias, a diferencia de la adopción plena que sí es equiparable a la regulada en España. De este modo no procede ni la inscripción de la adopción, y en consecuencia tampoco la modificación de los apellidos. A pesar de ello la adopción simple surtirá efectos en España al constituirse un vínculo de filiación con la nueva familia, siendo objeto de anotación con valor meramente informativo.

Además, en este supuesto también cabe alegar y añadir como causa que justifica la desestimación del recurso, en que no se cumplen los requisitos exigidos en el Art. 207

RRC, a través del cual se permite el cambio de apellidos a aquel que tuviese prohijado o acogido de hecho, pero en este caso lo que el promotor pretende no es sustituir su actual apellido paterno *G.-P.*, por el del acogedor *L.*, sino unir a este a la primera parte del actual suprimiendo la segunda *G.-L.* A esto último se suma que es necesario que se cumpla el requisito previsto en el Art. 205 RRC cosa que tampoco se lleva a cabo, y es que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado, no siendo aportada prueba alguna que acredite la existencia referida a tal situación de hecho.

Tras inspeccionar las Resoluciones de la DGRN del 1 al 31 de diciembre de 2019 publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia, se puede poner de relieve como ejemplo de cambio de apellidos el de la Resolución de 12 de diciembre de 2019 (1ª), a través de la cual, la promotora mayor de edad de nacionalidad ucraniana solicita ante el RC de Murcia el cambio del 2º apellido de su hija menor de edad, al haber cambiado el suyo conforme a su ley personal, aportando un serie de documentación, así como la comparecencia del padre de la menor dando su consentimiento también para ello.

A todo esto, la Encargada del RC dictó providencia para la práctica de una marginal en la inscripción de nacimiento de la menor para dar cuenta del cambio de apellido de la madre en su país de origen, dictando auto previo informe del MF remitiendo el caso a la DGRN.

La DGRN devolvió el expediente el entender que se trataba de una modificación propia del Art. 217 RRC. La Encargada del RC desestimó dicha modificación en base a que, el apellido materno que corresponde a la inscrita es el personal de la madre, que ya consta en la inscripción conforme a la legislación española.

Es cierto que se prevé como causa directa de cambio de los apellidos de los sujetos a patria potestad cuando alguno de los progenitores haya modificado el suyo propio conforme a los Arts. 217 RRC y 61 LRC, pero se trata de un supuesto en el que el procedimiento de cambio se rige conforme a las normas españolas, entendiendo como regla general la excepción de la aplicación de la ley extranjera cuando sea contraria al orden público internacional español prevista en el Art. 12.3 CC.

Esta excepción es aplicable en base a los principios de duplicidad de apellidos de los españoles y de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo cual significaría contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos

apellidos por una sola de las líneas y eso es lo que sucedería en este caso si se accediera a la pretensión solicitada, ya que el apellido atribuido en Ucrania es el de su exmarido y padre de la menor interesada.

Por lo que la decisión de la Encargada del RC de anotar marginalmente la circunstancia relativa al cambio de apellido de la madre según la ley personal extranjera y denegar el cambio para la inscrita de nacionalidad española, es acertada.

Ante dicha negativa, la promotora interpone recurso ante la DGRN alegando que su apellido actual es *López*, y así lo tiene reconocido en documentos oficiales, por lo que una vez acreditado dicho extremo, debería modificarse automáticamente el apellido de su hija. No obstante, el proceso finaliza con la ratificación de la resolución apelada.

#### **Jurisprudencia relacionada con el cambio de nombre y sexo:**

Se puede nombrar la STS 4147/2008 en la cual se admite la rectificación del asiento de inscripción de nacimiento registral de nombre propio y sexo solicitada por la parte actora "*Dña. Rebeca*" de sexo "*hembra*", pasando a llamarse "*Víctor Manuel*", de sexo "*varón*" en su asignación registral, con rectificación de las anteriores.

Dña. Rebeca como parte demandante en el litigio se encuentra inscrita en el Registro Consular de España en Ginebra (Suiza) con el nombre de Rebeca y de sexo-hembra. No obstante pone de relieve, que: "*desde su infancia se sintió un chico, que siempre le ha resultado traumático que la tratasen como mujer, refiriendo depresiones por sus problemas de identidad sexual, y enfrentamientos familiares*", sigue un tratamiento psicológico en el cual se reafirma el diagnóstico de transexualismo, con una terapia hormonal que comienza en enero de 1997 y el 3 de marzo del mismo año se somete a una intervención quirúrgica que consta de mastectomía, histerectomía, y doble anexectomía con un coste aproximado de 2.000.000 ptas.

Con todo ello el Juzgado de 1ª Instancia desestima su demanda por no haber completado todas las intervenciones quirúrgicas de transexualidad, ya que faltaba la implantación de órganos genitales masculinos, ya que sin ésta "*no podía alegarse la existencia de la identidad morfológica plena con el sexo varón, que permita, por consiguiente, declarar a la persona de la actora como tal, y que ello conlleve los cambios de sexo y nombre que obran en el Registro Civil.*"

Ya en la Audiencia Provincial, se establece que con los informes psicológicos, clínicos, la terapia hormonal y la intervención quirúrgica, psicológicamente Rebeca se encuentra afianzada como perteneciente al sexo masculino, por lo que sería positivo que accediera a la operación de cambio de genitales, cosa que no es posible por problemas económicos. Con todo ello y atendiendo a la doctrina jurisprudencial, la Sala de Apelación desestima el recurso señalando que: *“la implantación de órganos genitales masculinos podrá hacer valer variar la eventual resolución futura al respecto”*

La parte actora interpone recurso de casación en 2008, alegando que conforme a la Ley 3/2007, toda persona de nacionalidad española y con capacidad suficiente para ello podrá solicitar la rectificación de la mención registral de sexo, que conllevará el cambio del nombre propio. Dicha rectificación solicitada procederá cuando la persona solicitante pruebe: *“que se le haya diagnosticado disforia de género, mediante informe de médico o psicólogo clínico (...), así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia -entre el sexo morfológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida-, y la ausencia de trastornos de la personalidad”*, otro de los requisitos necesarios era *“que haya sido tratada médicamente durante al menos 2 años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, (...). No es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos no son tampoco requisito necesario cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.”*

Al tratarse de un supuesto formulado antes de la Ley 3/2007, las dos ST anteriores fueron denegadas al no producirse una completa cirugía de reasignación de sexo lo cual era requisito indispensable.

Sin embargo, sí que queda probado el diagnóstico desde su adolescencia del trastorno de identidad de género y su voluntad de adquirir las características físicas correspondientes al sexo masculino tras las operaciones efectuadas, pero sin poder someterse a la intervención quirúrgica de implantación de pene por imposibilidad económica, así como sus comportamientos en la vida cotidiana como varón hacen que con la entrada en vigor de la Ley 3/2007, cumpla con los requisitos exigidos por esta, ya que no se requiere de cirugía de reasignación de sexo, es por ello por lo que se estima el recurso de casación, rectificándose el nombre y sexo registralmente.

Otra de las resoluciones que podemos mencionar en este aspecto es la STS 929/2007, de 17 de Septiembre de 2007, en la cual se declara haber lugar a la rectificación de nombre y sexo solicitada en el cual el solicitante pasa de llamarse *Luis Andrés* de sexo varón a *María Rosa* y consta como sexo el de mujer.

### **Resoluciones de la DGRN relacionadas con la traducción del nombre:**

Tras observar las Resoluciones de la DGRN del 1 al 31 de octubre de 2019 publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia, se puede poner de relieve un ejemplo de traducción del nombre, sustituyendo el nombre inscrito de *Ruth* por su equivalente en catalán *Rut*, el de la Resolución de 30 de septiembre de 2019 (3ª).

En primer lugar, la promotora solicitó dicha sustitución de su nombre actual por el de su equivalente en catalán, fundamentándolo conforme lo dispuesto en el Art. 54 LRC, a lo que la Encargada del RC resolvió desestimando dicha petición al considerar que tanto *Ruth* como *Rut* son variantes del mismo nombre cuya escritura no cambia en catalán, considerando que ambas formas existen y son correctas tanto en catalán como en castellano, conforme lo establecido en el Diccionario de nombres personales publicado por la Universidad de Barcelona y el Servei de Cercador de Noms del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

Ante dicha resolución la interesada interpuso recurso ante la DGRN, que posteriormente fue admitido, basándose en que la máxima autoridad competente para acreditar la grafía catalana correcta de un nombre es el Institut d'Estudis Catalans, por lo que el certificado aportado por la recurrente debe prevalecer sobre otra fuente, aportando además una página de una edición de la Biblia traducida al catalán donde consta el nombre de *Rut*.

Además, de acuerdo con el Art. 2 del Decreto 208/1998, de la Generalitat de Catalunya, se establece que la grafía correcta para obtener la sustitución del nombre inscrito por su equivalente onomástico en catalán se acredita a través de un certificado emitido del Institut d'Estudis Catalans. En este caso dicho certificado dispone que “*el nombre femenino catalán Rut es según los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana, la forma correcta correspondiente al nombre femenino castellano Ruth*”, es por ello por lo que debe ser atendida dicha solicitud.

Tras inspeccionar las Resoluciones de la DGRN del 1 al 31 de diciembre de 2019 publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia, se puede poner de relieve un ejemplo de solicitud en vía de recurso tanto de inversión de apellidos como de adaptación gráfica de su apellido materno a la forma correcta en catalán de “Cañameras” a “Canyameres”, -en este caso, únicamente analizaremos la cuestión de la traducción del apellido materno a la lengua catalana-.

En un primer momento, la Encargada del RC desestimó la adaptación gráfica, al interpretar que no encajaba dentro de lo dispuesto en el Art. 55 LRC, al no tratarse de un apellido catalán incorrectamente escrito en una forma castellanizada, sino de la adaptación al catalán de un apellido de uso generalizado en gran parte del territorio español.

Ante dicho resultado, la promotora interpone recurso ante la DGRN, la cual finaliza desestimando el recurso y ratificando la resolución recurrida, alegando que de acuerdo con el Art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, se reconoce a los catalanes el derecho a usar de forma normativamente correcta en catalán sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al Encargado del RC.

Respecto a los apellidos, que es la cuestión solicitada, establece que tan solo se reconoce el derecho a la sustitución de las grafías normativamente incorrectas de las correctas, y en todo caso el derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica.

Y además conforme a lo establecido en el Art. 55 LRC se dispone que: *“el Encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*

Por lo que en conclusión, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse del mismo modo la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de un apellido en este caso que es de acervo nacional.

Por tanto, la solicitud para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

#### **Resoluciones de la DGRN relacionadas con la corrección ortográfica del nombre:**

Tras inspeccionar las Resoluciones de la DGRN del 1 al 31 de enero de 2020 publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia, se puede poner de relieve un ejemplo de cambio de nombre por corrección ortográfica en la Resolución de 24 de enero de 2020 (21ª), cuyos promotores solicitan el cambio de nombre de su hija menor de edad, de *Nora* por el de *Norah*, interponiendo recurso contra el auto del Encargado del RC de Donostia-San Sebastián.

Solicitan dicho cambio fundamentándolo en que es el nombre de *Norah* el que utiliza de manera habitual y por el que es conocida, aportando una serie de documentación, así como la comparecencia de dos testigos, a lo que sin embargo el Encargado del RC desestimó por no concurrir justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito, razón por la cual interpusieron recurso ante la DGRN.

Sin embargo, la DGRN finaliza desestimando también dicho recurso, en alegación a que en este caso presente se solicita el mínimo cambio de *Nora* por el de *Norah*, modificación que únicamente supone la adición de una “h” al final, que ni siquiera conlleva una variación fonética. Y que tal y como establecen los promotores no cabe exceptuarla, por razones de índole ortográfica, ya que la grafía está perfectamente asentada en el RC español.

#### **Jurisprudencia relacionada con la inversión de apellidos:**

Se puede nombrar la STS 4258/2017 (29/11/2017), en la cual se produce el cambio de apellidos mediante declaración de voluntad. En este caso se plantea en 1ª Instancia como demandante a D. Isaac quien interpone demanda de reclamación de paternidad no matrimonial del menor Rafael, solicitando la declaración de paternidad sobre el menor y la inscripción registral de su filiación, dicha solicitud es estimada. No obstante, fue apelada por la parte demandada Dña. María Rosa, la cual fue desestimada y posteriormente la misma interpuso recurso de casación fundándose en 3 motivos, a lo que

la Sala mediante auto admitió solo el segundo de ellos, justificado en el interés del menor y en el orden de sus apellidos.

A lo que el TS finalmente casa la ST recurrida: *“en el único extremo de acordar que el primer apellido del menor sea el primero de la línea materna y el segundo el primero de la línea paterna”*, fundamentándose en los siguientes motivos:

Tras la entrada en vigor del Art. 49 LRC 2011, se impone como *ratio decidendi* la *cuestión del interés superior del menor que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, ético y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su efectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales.*

Por lo que lo relevante no es el deseo del padre desde que tuvo lugar el nacimiento del menor, sino cual es el interés protegible de ese menor en cuanto al cambio del orden de los apellidos con el que consta inscrito en el Registro Civil, y con el que viene siendo identificado, desde entonces, en la vida familiar, social o escolar.

Por tanto, tal y como se desprende de la ST la interrogante que hemos de responder en estos supuestos no es tanto si existe perjuicio, sino si le sería beneficioso el cambio, de forma que el primer apellido fuese el paterno y el segundo el materno.

Si no consta ese beneficio, no existe, pues, razón para alterar el primer apellido con el que viene identificado el menor, que es lo que realmente ocurre en el caso y es que no existe ninguna circunstancia que justifique que sea beneficioso para el menor que se le prive del primer apellido con el que fue inscrito, para sustituirlo por el primero de la línea paterna. Pero es que, además, la solicitud del cambio es tardía y afectaría al interés del menor en relación con su derecho de imagen, puesto que el menor tiene 10 años de edad, y con ese primer apellido viene identificado en todos estos años en su ámbito familiar, escolar y social, es por ello por lo que se estima el motivo del recurso de casación.

#### **Resoluciones de la DGRN relacionadas con la anteposición de la preposición “de” al apellido:**

Tras inspeccionar las Resoluciones de la DGRN de 1 de noviembre de 2012 a 30 de noviembre de 2012 publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia, se puede poner de

relieve un ejemplo de anteposición de la preposición “de” al primer apellido, en la Resolución de 26 de noviembre de 2012 (8ª), en la cual los promotores en representación de su hijo menor de edad solicitan la anteposición de la preposición “de” al apellido paterno de su hijo para así diferenciar su nombre del primer apellido, al coincidir con un nombre de uso muy común.

En este caso el Encargado del RC desestimó dicha solicitud, alegando que la expresión formulada en el Art. 195 RRC de “a petición del propio interesado”, debe ser interpretada en el sentido en el que se refiere exclusivamente a la persona inscrita y no a su representante legal. De este modo hasta que el menor no alcance su mayoría de edad no podrá solicitar la anteposición de la preposición “de” por él mismo.

Tras dicha resolución se interpone recurso ante la DGRN alegando que dicha interpretación literal de la norma realizada colisiona con el Art. 162 CC, que atribuye a los padres la representación legal de sus hijos menores no emancipados, agregando que conforme lo dispuesto en el Art. 3 CC, se establecen los criterios generales de interpretación de las normas atendiendo a su espíritu y finalidad, entendiendo de este modo los promotores que la decisión adoptada por el RC de Murcia supone un perjuicio al menor, por la posible confusión entre el nombre y el primer apellido, que pueda suponer hasta que cumpla la mayoría de edad.

La DGRN resuelve estimando el recurso interpuesto, al entender que es evidente que *Manuel*, aunque en este caso sea el apellido se trata de un nombre propio muy frecuente, por lo que tratándose de una persona de sexo masculino, pueden surgir dudas acerca de si se trata del nombre o del apellido.

Alega además que no puede mantenerse una interpretación restrictiva, ya que, a pesar de que la modificación del nombre y apellidos son un derecho personalísimo, no impide que los progenitores puedan en el ejercicio de la representación que les confiere la patria potestad, además de imponer el nombre, o solicitar la inversión de los apellidos, también podrán solicitar su cambio para sus hijos menores, oídos estos cuando tengan suficiente juicio.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Ministerio de Justicia. Resoluciones de la DGRN. <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-tematicas/documentacion-publicaciones/boletin-ministerio-justicia/seccion-informativa/resoluciones-direccion>

## **10. SUCINTA MENCIÓN DEL TRATAMIENTO DE LA DISFORIA DE GÉNERO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS**

En este apartado se va a tratar de analizar cómo nuestros países vecinos están dando solución a los posibles conflictos que se susciten en relación con la disforia de género, así como los avances y soluciones aplicables.

Para ello acudimos a la plataforma de RTVE, ya que recientemente fue publicada en fecha del 03/02/2021 una noticia relativa a dicho apartado con el título de: “¿Cómo es la Ley trans en otros países de Europa?”, que define a la perfección el objeto de este epígrafe.

Como ya avanzábamos en el Apartado 10.1 denominado: “*Borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans*”, en España se pretende promover la citada regulación, -aún en pausa tras el análisis que deben efectuar tanto el Ministerio de Sanidad como el de Justicia- elaborada por el Ministerio de Igualdad, la cual se fundamenta en la no exigibilidad de un informe médico o psiquiátrico que autorice el cambio de género, y con ello el cambio del nombre y sexo en el RC correspondiente.

Una serie de países al igual que España también cuentan con leyes que reconocen y protegen los derechos de las personas trans, pero con la exigencia de haber pasado por un tratamiento hormonal, por operaciones, la acreditación de informes médicos, etc.

Son 6 los únicos países que se apartan de todos estos requisitos, requiriendo únicamente la declaración de voluntad de las personas, y son: Dinamarca, Malta, Luxemburgo, Bélgica, Irlanda y Portugal.

De todos estos en 2014, Dinamarca fue uno de los principales países en aprobar una ley que actualmente permite el cambio de género para personas transexuales sin necesidad de diagnóstico médico ni sometimiento a cirugía. De este modo, Dinamarca fue el primer país de Europa en permitir el reconocimiento legal de género para personas mayores de edad basándose solo en su autodeterminación, estableciendo como único requisito que el solicitante confirme su petición de forma definitiva, con un periodo de reflexión previo de 6 meses.

Seguidamente Malta en 2015, aprobó en su Parlamento la correspondiente Ley, la cual elimina la necesidad de someterse a cirugía para el cambio de género en documentos

oficiales. De este modo, los ciudadanos malteses pueden optar por no declarar su sexo e introducir una “x” en el apartado.

El siguiente fue Irlanda, el cual reguló la denominada Ley de Reconocimiento de Género “GRA”, a través de la cual se les permite a sus ciudadanos cambiar su identidad de género, únicamente mediante una declaración formal.

En 2018, fueron los países restantes de Luxemburgo, Portugal y Bélgica los que también se sumaron a dicha iniciativa legislativa. En el caso de Portugal nuestro vecino más próximo reguló la denominada *Ley de libre determinación de identidad de género*, permitiendo a las personas mayores de 18 años poder cambiar el sexo que aparece en sus documentos oficiales y para el caso de los menores de 16 y 17 años serán requeridos de declaración médica.

En confrontación con los países citados, en Europa también existen países en los que no se regula ningún tipo de procedimiento o protección de derechos para las personas transexuales, como son: Bulgaria, Macedonia, Albania o Hungría.

En el caso de éste último, Hungría, aprobó en el año 2020, una Ley impidiendo la modificación de género con el que los ciudadanos aparecen identificados en sus documentos oficiales. Puesto que en dicho país, las personas al momento de su inscripción en el registro, el elemento determinante del sexo no es el del componente psicológico, sino que en este caso prima el componente genético o biológico, conforme a sus cromosomas, sin que en ningún caso pueda ser modificado posteriormente.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> RTVE. Noticias: “¿Cómo es la “Ley Trans” en otros países de Europa”. <https://www.rtve.es/noticias/20210203/ley-trans-otros-paises-europa/2072542.shtml>

## 11. CONCLUSIONES

Como se puede observar, el cambio del nombre y sexo actualmente sigue siendo un tema controvertido a efectos prácticos y poco se habla de ello, no solamente en sus aspectos generales del día a día, sino en aquellas situaciones más difíciles de resolver, como es el caso de los menores de edad, personas con capacidad modificada judicialmente, o personas transexuales.

Quizás es un pensamiento generalizado la sencillez o facilidad que parece mostrar la solicitud del cambio de nombre, sin embargo, ello no se refleja en la realidad, como he podido observar no solo acudiendo al RC de Elche y leyendo los distintos Expedientes, sino a través de los ejemplos que he citado anteriormente, en los que es necesario probar esa justa causa y uso habitual. Pienso que hay un gran desconocimiento de la población sobre los requisitos y pruebas a aportar para poder conseguir su propósito.

Es por esto, el motivo por el que decidí elaborar este TFG en el que nuestro ordenamiento jurídico español interpreta el derecho de la identidad personal y sexual como un derecho personalísimo, que como tal nos acompaña día a día, y que ante una normativa difusa cabe esclarecer y diferenciar caso por caso; ya que, en ocasiones se crean situaciones de inseguridad jurídica, como puede surgir en el caso de los requisitos necesarios para que una persona transexual pueda modificar su nombre y sexo en el RC para que sean acordes su identidad de género con su identidad sentida psicológicamente.

Lo cierto es que la transexualidad ha pasado de ser considerada una enfermedad a una condición relacionada con la conducta sexual, incluyendo poco a poco a más personas legitimadas para solicitar la rectificación registral, con una serie de requisitos que son los que ya hemos mencionado, pero que en la práctica pretenden ser abolidos para evitar ese gasto económico y temporal que supone, así como el perjuicio que pueden sufrir durante el sometimiento a tratamientos médicos y demás procedimientos, que recibe el nombre de *despatologización*.

Sin embargo, con la nueva regulación que se pretende aprobar en la cual se permite la rectificación registral con la mera declaración de los solicitantes a partir de los 16 años, puede suponer un colapso a nivel administrativo, -aunque si bien es cierto que si acudimos a los datos estadísticos, las solicitudes más requeridas eran las de cambio de nombre, pero pienso que eso puede ser consecuencia, no solo por los costes y el tiempo que deben esperar las personas trans, sino también por la discriminación que pueden sufrir durante

el proceso, o bien por tratarse de un tema *tabú*, que aún hoy en día en muchas de las familias no está bien visto, o supone una *deshonra* para ellos, puedan verse afectados y junto con todo, finalmente no acaben solicitando dicha modificación-.

Por lo que con esta nueva propuesta siguiendo la línea que están llevando algunos de los países europeos pienso que sí puede suponer un incremento de las solicitudes, lo cual no es un signo negativo todo lo contrario ya que de este modo se estaría fomentando el ejercicio del derecho a la personalidad de la persona, pero en mi opinión creo que cabría limitar o bien establecer algún tipo de medida, para no encontrarnos ante situaciones en las que a modo de ejemplo una persona hubiese cambiado en un mismo año dos veces de nombre y sexo en el RC.

Con todo ello, se deben seguir elaborando políticas de no discriminación, de fomento de la igualdad, de respeto a la identidad y expresión de género, de concienciación, así como medidas dirigidas a favor de los colectivos más vulnerables, tratando de ofrecer una mayor seguridad jurídica a través de procedimientos seguros, sencillos y accesibles para todos los ciudadanos.

## 12. BIBLIOGRAFÍA

### Libros

1. de Verda y Beamonte, J. R., Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M. a. L., Chaparro Matamoros, P., Guillén Catalán, R., Montfort Ferrero, M<sup>a</sup>. J.,... Tamayo Carmona, J. A. (2016). Derecho Civil I. *Derecho de la persona*. (2<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch, Valencia.
2. Ales Uría Acevedo, M. M. (2012). *El Derecho a la identidad en la filiación* (1<sup>a</sup> Edición) [Libro electrónico]. Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490048795>
3. Linacero De la Fuente, M. (2021). *Derecho de la persona y de las relaciones familiares* [Libro electrónico] Tirant lo Blanch, Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001#ulNotainformativaTitle>
4. Asensio Sánchez, M. Á. (2017). Derecho Civil. *Interés del menor y derecho a la educación* (1<sup>a</sup> Edición). Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491431732>.
5. Vallés, A. (2009). Derecho Civil. *La protección del menor*. (Libro electrónico) Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499856117>
6. Serrano García, I., Prieto Morera, A., González Cerrón, R., Armesto del Campillo, R., Parra Lucán, M<sup>a</sup>. A., Lozano Blanco, J.,... Roca Trías, E. (2017). Derecho Civil. *Protección Jurídica de la Persona con Discapacidad* (1<sup>a</sup> Edición) [Libro electrónico]. Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491693826>
7. Alcaín Martínez, E., y Álvarez Ramírez, G. (2015). *La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los Derechos a los Hechos* (1<sup>a</sup> ed.) [Libro electrónico]. Tirant lo Blanch. Valencia. <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/show/9788490863213>
8. Rodríguez Rivera, F. E., y Dorado Picón y Domingo Dorado Picón, A. (2019). *Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia: Vol. 2* (6<sup>a</sup> Edición). MAD.

### **Artículos Jurídicos / Científicos**

1. Bustos Moreno, Y. B. (2020, 29 junio). La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, de 2019. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/112119/1/Bustos-Moreno\\_2020\\_Derecho-Privado-y-Constitucion.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/112119/1/Bustos-Moreno_2020_Derecho-Privado-y-Constitucion.pdf)

### **Legislación estatal**

1. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
2. La Constitución Española de 1978
3. LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
4. LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
5. LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
6. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
7. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
8. Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil.
9. Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.
10. Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas
11. Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.
12. Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.
13. Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
14. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

15. Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad.
16. Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril
17. Instrucción de 9 de octubre de 2015, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.
18. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
19. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio
20. Borrador de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans (02/02/2021)
21. Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

### **Legislación CCAA**

1. Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana
2. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid
3. Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía
4. Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
5. Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación Por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género
6. Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón
7. Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+
8. Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.

9. Resolución de 25/01/2017, del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, por la que se acuerda dar publicidad al protocolo de actuaciones dirigido a menores sobre identidad y expresión de género

### **Legislación europea**

1. Carta de Derechos Fundamentales de la UE de 2000
2. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la cual se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Congreso
3. Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

### **Legislación internacional**

1. Observaciones Generales, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño
2. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989
3. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de Diciembre de 2006

### **Jurisprudencia**

1. CENDOJ. Centro de Documentación Judicial

### **Recursos online**

1. *RAE*. (1713-2021). RAE. <https://www.rae.es/>
2. *Definición.de*. (2008-2021). Definición.de. <https://definicion.de/>
3. *DECEL*. (2001-2021). DECEL. <http://etimologias.dechile.net/>
4. *Guías jurídicas*. (2007-2021). *Guías jurídicas*. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>
5. *vLex Información Jurídica Inteligente*. (1998-2021) <https://vlex.es/>
6. *Iberley, toda la actualidad Jurídica*. (2021, 22 marzo). Iberley. El valor de la confianza. <https://www.iberley.es/>

### 13. ANEXOS

#### 13.1. Anexo I de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios

##### ANEXO I

##### Formulario de alta, baja o modificación de un centro sanitario y sus usuarios autorizados

###### *Datos del centro sanitario*

Si solamente desea solicitar el alta de nuevo personal autorizado, consigne igualmente los datos de la entidad para poder darle los permisos adecuados.

Nota: Todos los campos son obligatorios

Nombre del Centro:	
Código del Catálogo Nacional de Hospitales:	
Domicilio:	
Localidad:	
Provincia:	

###### *Datos del representante del centro sanitario que hace la solicitud*

Nombre:	
Apellido 1:	
Apellido 2:	
Documento identificativo (NIF/NIE):	
Correo electrónico:	
Teléfono:	

Nota: Todos los campos son obligatorios

###### *Domicilio a efectos de notificación*

Nombre / Razón social:	
Apellido 1:	
Apellido 2:	
Documento identificativo (CIF/NIF/NIE):	
Correo electrónico:	
Domicilio:	
Código Postal:	
Localidad:	
Provincia:	

*Datos de las oficinas de atención al paciente*

A continuación, introduzca los datos de las oficinas del Centro Sanitario en las que se realizarán las solicitudes de inscripción de nacimiento en el Registro Civil (rellene tantas como oficinas como lugares de atención al paciente, desde el que se vayan a hacer comunicaciones al registro Civil, haya en su hospital). Cada una de estas oficinas tendrá asignados uno o varios responsables o personas autorizadas y cada uno de estos responsables podrá serlo de varias oficinas distintas.

Añadir solo aquellas oficinas que se den de alta en el sistema. Si ya existen, dejar en blanco este apartado.

Datos de la oficina 1 <i>(Rellenar únicamente si son distintos de los del Centro Sanitario)</i>	Nombre de la oficina:	
	Dirección:	
	Localidad:	
	Provincia:	
Datos de la oficina 2 <i>(Rellenar únicamente si son distintos de los del Centro Sanitario)</i>	Nombre de la oficina:	
	Dirección:	
	Localidad:	
	Provincia:	
Datos de la oficina 3 <i>(Rellenar únicamente si son distintos de los del Centro Sanitario)</i>	Nombre de la oficina:	
	Dirección:	
	Localidad:	
	Provincia:	

*Datos de los responsables de las oficinas de atención al paciente para la gestión de usuarios administrativos*

Datos de la persona autorizada 1	Oficinas de su responsabilidad:	
	Movimiento: Alta, Baja o Modificación de datos.	
	Nombre:	
	Apellido 1:	
	Apellido 2:	
	Documento identificativo (NIF/NIE):	
	Correo electrónico:	
Datos de la persona autorizada 2	Oficinas de su responsabilidad:	
	Movimiento: Alta, Baja o Modificación de datos.	
	Nombre:	
	Apellido 1:	
	Apellido 2:	
	Documento identificativo (NIF/NIE):	
	Correo electrónico:	
Datos de la persona autorizada 3	Oficinas de su responsabilidad:	
	Movimiento: Alta, Baja o Modificación de datos.	
	Nombre:	
	Apellido 1:	
	Apellido 2:	
	Documento identificativo (NIF/NIE):	
	Correo electrónico:	
Datos de la persona autorizada 4	Oficinas de su responsabilidad:	
	Movimiento: Alta, Baja o Modificación de datos.	
	Nombre:	
	Apellido 1:	
	Apellido 2:	
	Documento identificativo (NIF/NIE):	
	Correo electrónico:	
	Teléfono:	

En ....., a ..... de ..... de 20.....

Firma:

**13.2. Anexo II de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios**

**ANEXO II**

**Formulario electrónico de alta de personal de centro sanitario**

Nombre del campo	Descripción
Tipo	Será siempre persona física
Tratamiento	Sr. /Sra.
NIF	NIF del usuario que se quiere dar de alta
Nombre	Nombre del usuario que se quiere dar de alta
Primer Apellido	Primer apellido del usuario que se quiere dar de alta
Segundo Apellido	Segundo apellido del usuario que se quiere dar de alta
Email	Correo electrónico de contacto del usuario que se quiere dar de alta
Teléfono	Teléfono de contacto del usuario que se quiere dar de alta
Aplicación-Perfil	Será siempre Sede- Tramitador simple

### 13.3. Anexo III de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios

#### ANEXO III

#### Formulario electrónico para declaración de nacimiento

El formulario electrónico implementado en el sistema informático que usarán los centros sanitarios constará de cuatro pestañas:

- 1) Datos de la Declaración
- 2) Datos de Contacto
- 3) Datos para el INE
- 4) Documentos adjuntos.

- 1) Datos de la Declaración

Se dividen en los siguientes bloques:

(Según el caso de inscripción, el sistema mostrará todos los bloques o solo aquellos que le sean de aplicación)

#### Datos de la madre

Nombre del campo	Descripción
Tipo de documento	Tipo de documento de identidad de la madre
Número de documento	Número de documento de identidad de la madre
Nombre	Nombre de la madre
Primer Apellido	Primer apellido de la madre
Segundo Apellido	Segundo apellido de la madre
Nombre del abuelo	Nombre del padre de la madre
Nombre de la abuela	Nombre de la madre
País de Nacimiento	(Código de) País de nacimiento de la madre
Provincia de Nacimiento	(Código de) Provincia de nacimiento de la madre
Municipio de Nacimiento	(Código de) Municipio de nacimiento de la madre
Localidad de Nacimiento	(Código de) Localidad de nacimiento de la madre
Nacionalidad	(Código de) Nacionalidad de la madre
Fecha de Nacimiento	Fecha de nacimiento de la madre
Año de Nacimiento	Año de nacimiento de la madre
Estado Civil	Estado civil de la madre
Tipo de Vía del Domicilio	(Código de) Tipo de vía del domicilio de la madre
Nombre de Vía del Domicilio	Nombre de la vía del domicilio de la madre
Número de la vía	Número del domicilio de la madre. Alfanumérico o blanco(INE)
Duplicado	Bis del número del domicilio de la madre.
Portal	Portal del domicilio de la madre. Alfanumérico o blanco (INE)
Bloque	Bloque del domicilio de la madre
Escalera	Escalera del domicilio de la madre. Alfanumérico o blanco (INE)
Piso	Piso del domicilio de la madre
Puerta	Puerta del domicilio de la madre. Alfanumérico o blanco (INE)
Código Postal	Código postal del domicilio de la madre. Numérico, para INE
País del Domicilio	(Código de) País de domicilio de la madre
Provincia del Domicilio	(Código de) Provincia de domicilio de la madre
Municipio del Domicilio	(Código de) Municipio de domicilio de la madre

Datos del padre o progenitor no gestante

Nombre del campo	Descripción
Tipo de documento	Tipo de documento de identidad del Padre/progenitor no gestante
Número de documento	Número de documento de identidad del Padre/progenitor no gestante
Nombre	Nombre del Padre/progenitor no gestante
Primer Apellido	Primer apellido del Padre/progenitor no gestante
Segundo Apellido	Segundo apellido del Padre/progenitor no gestante
Nombre del abuelo	Nombre del Padre/progenitor no gestante
Nombre de la abuela	Nombre del Padre/progenitor no gestante
Sexo	Sexo del Padre/progenitor no gestante
País de Nacimiento	(Código de) País de nacimiento del Padre/progenitor no gestante
Provincia de Nacimiento	(Código de) Provincia de nacimiento del Padre/progenitor no gestante
Municipio de Nacimiento	(Código de) Población de nacimiento del Padre/progenitor no gestante
Localidad de Nacimiento	(Código de) Localidad de nacimiento del Padre/progenitor no gestante
Nacionalidad	(Código de) Nacionalidad del Padre/progenitor no gestante
Fecha de Nacimiento	Fecha de nacimiento del Padre/progenitor no gestante
Año de Nacimiento	Año de nacimiento del Padre/progenitor no gestante
Estado Civil	Estado civil del Padre/progenitor no gestante
Tipo de Vía del Domicilio	(Código de) Tipo de vía del domicilio del Padre/progenitor no gestante
Nombre de Vía del Domicilio	Nombre de la vía del domicilio del Padre/progenitor no gestante
Número de la vía	Número del domicilio del Padre/progenitor no gestante.
Duplicado	Bis del número del domicilio del Padre/progenitor no gestante.
Portal	Portal del domicilio del Padre/progenitor no gestante.
Bloque	Bloque del domicilio del Padre/progenitor no gestante
Escalera	Escalera del domicilio del Padre/progenitor no gestante.
Piso	Piso del domicilio del Padre/progenitor no gestante
Puerta	Puerta del domicilio del Padre/progenitor no gestante.
Código Postal	Código postal del domicilio del Padre/progenitor no gestante.
País del Domicilio	(Código de) País de domicilio del Padre/progenitor no gestante
Localidad del Domicilio	(Código de) Localidad de domicilio del Padre/progenitor no gestante
Provincia del Domicilio	(Código de) Provincia de domicilio del Padre/progenitor no gestante
Municipio del Domicilio	(Código de) Municipio de domicilio del Padre/progenitor no gestante

Datos del nacido

Nombre del campo	Descripción
Nombre	Nombre del nacido
Confirme Nombre	Nombre del nacido
Primer Apellido	Primer apellido del nacido
Segundo Apellido	Segundo apellido del nacido
Sexo	Sexo del nacido
Confirme Sexo	Sexo del nacido
Fecha-Hora de nacimiento	Fecha y hora de nacimiento del nacido
Lugar de nacimiento	Lugar del parto. Hospital La Paz,etc
Provincia	(Código de) Provincia de nacimiento
Municipio	(Código de) Población o municipio de nacimiento del nacido
Seleccione un país	(Código de) País de nacimiento

Datos del matrimonio

Nombre del campo	Descripción
Acreditación matrimonial	Tipo de matrimonio de los progenitores
Fecha	Fecha de matrimonio de los progenitores
Año de Matrimonio	Año de matrimonio de los progenitores
Provincia	(Código de) Provincia de matrimonio de los progenitores
Municipio	(Código de) Municipio de matrimonio de los progenitores
País de Matrimonio	(Código de) País de matrimonio de los progenitores
Registro Civil del Matrimonio	Registro Civil en el que está inscrito el matrimonio de los progenitores
Inscrito al tomo	Tomo en el que está inscrito el matrimonio de los progenitores
Página	Página en la que está inscrito el matrimonio de los progenitores

Datos del declarante

Nombre del campo	Descripción
Nombre	Nombre del Declarante
Primer apellido	Primer apellido del Declarante
Segundo apellido	Segundo apellido del Declarante
Calidad del Declarante	Calidad en la que realiza la declaración
País del declarante	País del declarante
Provincia	(Código de) Provincia de Domicilio del Declarante
Municipio	Municipio de Domicilio del Declarante
Tipo de Vía del Domicilio	(Código de) Tipo de vía del declarante
Nombre de Vía del Domicilio	Nombre de la vía del domicilio del declarante
Número de la vía	Número del domicilio del declarante
Portal	Portal del domicilio del declarante
Bloque	Bloque del domicilio del declarante
Escalera	Escalera del domicilio del declarante
Planta	Piso del domicilio del declarante
Puerta	Puerta del domicilio del declarante
Código Postal	Código postal del domicilio del declarante

Datos del parte médico

Nombre del campo	Descripción
Nombre	Nombre del facultativo que asistió el parto
Primer apellido	Primer apellido del del facultativo que asistió el parto
Segundo apellido	Segundo apellido del facultativo que asistió el parto
Médico/Matrona/Matrón	Médico/Matrona/Matrón
Colegiado núm	Número de colegiado del facultativo
Número de parte	Número de parte
Nombre del Hospital	Nombre del hospital
Provincia	Provincia del hospital
Municipio	Municipio del hospital
País del Hospital	País del hospital

2) Datos de contacto

Para la realización de comunicaciones por parte de la Administración a los interesados

Nombre del campo	Descripción
Método de notificación	Forma de comunicación elegida por el interesado, que puede ser correo electrónico o postal
Nombre	Nombre de la persona a la que se la envía la comunicación
Primer Apellido	Primer apellido de la persona a la que se la envía la comunicación
Segundo Apellido	Segundo Apellido de la persona a la que se la envía la comunicación
Email	email de la persona a la que se la envía la comunicación
Teléfono	Teléfono de la persona a la que se la envía la comunicación
Tipo de Vía del Domicilio	(Código de) Tipo de vía de la persona a la que se la envía la comunicación
Nombre de la vía	Nombre de la vía de la persona a la que se la envía la comunicación
Número	Número del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación
Portal	Portal del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación
Bloque	Bloque del domicilio del declarante
Escalera	Escalera del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación
Planta	Piso del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación
Puerta	Puerta del domicilio del declarante
Código Postal	Código postal del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación
Provincia	Provincia del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación
Municipio	Municipio del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación
País	País del domicilio de la persona a la que se la envía la comunicación

3) Datos para el INE

Nombre del campo	Descripción
Madre gestante	En el caso que pueda haber dos madres, se debe indicar cuáles de los progenitores es la madre gestante.
Lugar donde ocurrió el parto	Lugar en el que ocurrió el parto.
Parto asistido por personal sanitario	Parto asistido por personal sanitario
¿Parto normal o con complicaciones?	Parto normal o con complicaciones
¿Se practicó cesárea?	Indicador de parto mediante cesárea
¿Cuántas semanas duró el embarazo?	Número exacto de semanas que duró el embarazo
Peso en gramos del recién nacido	Peso del inscrito
¿Cuántos niños han nacido en este parto, con y sin vida?	N.º de nacidos en el parto (incluyendo nacidos sin vida)
¿El nacido ha vivido más de 24 horas después de nacer?	Vivió más de 24 horas.
Causa Muerte	Literal causa de la muerte si no vivió más de 24horas o nació muerto.
¿Cuántos hijos, nacidos con o sin vida, ha tenido en partos anteriores?	N.º niños nacidos en partos anteriores, con o sin vida
¿Cuántos hijos, nacidos con vida, ha tenido en partos anteriores?	N.º niños nacidos con vida en partos anteriores

4) Ficheros adjuntos

En esta pestaña se permitirá importar los ficheros escaneados en el centro sanitario:

1. Certificado médico del nacimiento.
2. Documentos identificativos de identidad de los progenitores que hagan la declaración.
3. Documento resumen o borrador que genera el sistema con todos los campos cumplimentados con la firma manuscrita de los declarantes.
4. Certificado de matrimonio o Libro de familia (cuando proceda).